

287

28j



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO

"LA JURISDICCION EN MATERIA AGRARIA"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

BERTHA GALEANA CISNEROS



CIUDAD UNIVERSITARIA

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA DE EXAMENES
MARZO DE 1995

FALLA DE ORIGEN

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CD. UNIVERSITARIA, D.F., 14 DE MARZO DE 1995.

C. ING. LEOPOLDO SILVA
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

LA PASANTE DE LICENCIATURA EN DERECHO C. BERTHA
GALEANA CISNEROS, CON NO. DE CUENTA: 8406150-8, SOLI
CITÓ SU INSCRIPCIÓN EN ESTE SEMINARIO A MI CARGO, Y
REGISTRÓ EL TEMA INTITULADO: "LA JURISDICCION EN MA
TERIA AGRARIA", DESIGNÁNDOSELE COMO ASESOR DE LA --
TESIS AL LIC. JAVIER JUAREZ CARRILLO.

DESPUÉS DE HABER LEÍDO Y REVISADO EN MENCIONADO
TRABAJO DECEPCIONAL, Y EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR -
DEL SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO, ESTIMO QUE REÚNE -
LOS REQUISITOS QUE EXIGE EL REGLAMENTO DE EXÁMENES -
PROFESIONALES, POR LO QUE CONSIDERO A BIEN AUTORIZAR
SU IMPRESIÓN, PARA SER PRESENTADO ANTE EL JURADO QUE
PARA EFECTO DE EXAMEN PROFESIONAL SE DESIGNE POR ES
TA FACULTAD DE DERECHO.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"


LIC. ESTEBAN LÓPEZ ANGULO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO AGRARIO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
AGRARIO

A G R A D E C I M I E N T O S

A DIOS PADRE NUESTRO, POR HABERME PERMITIDO LLEGAR A ESTA META.

A MI MADRE, ADELAIDA CISNEROS SAN JUAN, QUIEN ES PARA MI LA MUJER MAS BELLA Y ADMIRABLE QUE CONOZCO, A QUIEN DEDICO ESTA TESIS CON TODO MI AMOR, GRACIAS MAMACITA QUERIDA.

A MI HERMANO RENE HERNANDEZ CISNEROS, POR HABERME APOYADO EN LA REALIZACION DE ESTE TRABAJO, A QUIEN TAMBIEN DEDICO ESTA TESIS; GRACIAS QUERIDO HERMANO.

A MIS QUERIDAS HERMANAS, LINA Y ROSAURA GALEANA CISNEROS, A QUIENES ADMIRO Y RESPETO, GRACIAS POR ESTAR CONMIGO.

A MIS QUERIDOS SOBRINOS, PAOLA, RODRIGO, ALINA Y CARLITOS.

A MIS HERMANOS NOE Y PABLO, A QUIENES ESPERO COMPARTAN CONMIGO ESTE MOMENTO.

A MI QUERIDO NOVIO Y COMPAÑERO ISIDRO OLVERA JIMENEZ, QUIEN SIEMPRE ME HA BRINDADO SU APOYO Y COMPRENSION EN TODO MOMENTO, Y QUIEN HA SIDO SIEMPRE PARA MI UN GRAN EJEMPLO DE TERNURA, CARIÑO Y RESPETO, A QUIEN TAMBIEN LE DEDICO ESTA TESIS CON TODO MI AMOR.

A MIS HERMANOS DOMINGO Y JAVIER GALEANA CISNEROS, EN DONDE QUIERA QUE SE ENCUENTREN.

A LOS QUE YA NO ESTAN PRESENTES EN SU MEMORIA:

A MI PADRE CARLOS GALEANA GAMEZ; QUIEN PARTIO DE ESTE MUNDO HACE POCO TIEMPO, TAMBIEN LE DEDICO ESTA TESIS, RECORDANDOLO SIEMPRE CON MUCHO CARIÑO Y RESPETO, GRACIAS QUERIDO PADRE.

A LA LIC. CLAUDIA E. OLVERA SIERRA; QUIEN PARTIO DE ESTE MUNDO HACE ALGUNOS MESES, EN LOS MOMENTOS MAS BRILLANTES DE SU VIDA, Y QUIEN DE ALGUNA MANERA ME INTRODUJO EN LA MATERIA, GRACIAS CLAUDIA.

AL MAESTRO ALVARITO JURADO, QUIEN FUE UN GRAN CATEDRATICO EN LA MATERIA, SEMBRANDO EN MI LA ENSEÑANZA DE ESTE TEMA.

A TODOS ELLOS LE RUEGO A DIOS LOS TENGA EN SU REINO.

A MIS QUERIDOS AMIGOS SILVIA GARCIA CARRILLO, RAFAEL VALERIO, LIC. ANTONIO CHIRIÑOS CHIÑAS, ETNOH. ANA HILDA RAMIREZ, LIC. ADAN HERNANDEZ PEREZ, ANTROP. TERESA VALDIVIA, LIC. MANUEL DE LA ROSA, ETNOH. YURI ESCALANTE, LIC. JORGE A. IBARRA R., LIC. LUCIA AUSTRIA R., NORA NARVAEZ, Y DEMAS AMIGOS Y COMPAÑEROS, QUE ME BRINDARON SU AYUDA EN LAS DIFERENTES FACETAS DE MI CARRERA.

A MI ESTIMADO ASESOR EL LIC. JAVIER JUAREZ CARRILLO, AL LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO, LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES, LIC. REYES MIRELES, Y CON AFECTO A TODOS LOS DEMAS MAESTROS DEL SEMINARIO, QUIENES AMABLEMENTE ME RESOLVIERON ALGUNA DUDA.

TAMBIEN DOY GRACIAS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO Y AL PUEBLO DE MEXICO POR HABER CONTRIBUIDO EN MIS ESTUDIOS.

I N D I C E

Introducción.....	I
-------------------	---

CAPITULO I

ANTECEDENTES.

1.1.La Jurisdicción en Roma.....	1
1.2.En México.....	7
a)Período Precolonial.....	7
b)Período Colonial.....	12
c)Período Independiente.....	19

CAPITULO II

LA JURISDICCION.

2.1.Conceptos de Jurisdicción.....	30
2.2.Clasificación.....	36
2.3.Naturaleza Jurídica.....	44
2.4.Jurisdicción y Competencia Agraria.....	49

CAPITULO III

EL CARACTER SOCIAL DEL DERECHO AGRARIO.

3.1.El Derecho Social.....	63
3.2.El Derecho Agrario como rama del Derecho Social.....	80
3.3.El Art. 27 Constitucional, Fundamento del Derecho Agrario.....	85

CAPITULO IV

AUTORIDADES EN MATERIA AGRARIA.

4.1.Conceptos de Autoridad.....	93
a)Concepto de Autoridad Agraria.....	108
b)Concepto de Acto de Autoridad.....	112
4.2.Organos Agrarios en la nueva Ley.....	115
4.3.Autoridades Agrarias en la nueva Ley.....	120
CONCLUSIONES.....	156
BIBLIOGRAFIA.....	159

INTRODUCCION

Uno de los motivos que me animaron a realizar el estudio del presente trabajo, fue el de conocer y analizar la nueva jurisdicción agraria desde sus antecedentes hasta las reformas de 1992, esto es por el gran impacto que despertó el tema relacionado con las reformas en materia agraria, a estudiantes, profesores, campesinos y sociedad civil en general, ya que se introdujeron modificaciones al artículo 27 Constitucional, como el fin del reparto agrario, el reconocimiento de modo explícito de la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales; se permite la formación de sociedades civiles o mercantiles en el agro, se crean medios para la procuración e impartición de la justicia agraria y otros cambios; por todo ello me interesé el tomar como estudio uno de estos puntos que es el la creación de instancias legales para la procuración de justicia agraria.

Por lo que expongo el tema referente a la Jurisdicción en materia Agraria, tomando en cuenta los antecedentes en México y en Roma, señalando que la historia de nuestro país tiene que ver mucho con la administración de la justicia agraria, pues en los movimientos sociales siempre está presente la necesidad de una mejor administración de justicia agraria.

Los Campesinos, indígenas y demás personas que viven del campo y que trabajan en él, siempre han luchado porque las autoridades tomen en cuenta sus demandas relacionadas con la cuestión agraria. El objeto de conocer los elementos que integran la jurisdicción nos llevará a saber el contenido de la jurisdicción y competencia agraria, lo cual nos dará un juicio sobre si esta nueva etapa que vive el campo mexicano tiene aspectos positivos o negativos.

El presente trabajo lo he dividido en cuatro capítulos los cuales son:

Capítulo I; Antecedentes en Roma y México.

Capítulo II; Conceptos de Jurisdicción, Clasificación de la Jurisdicción, Naturaleza Jurídica, Jurisdicción y Competencia Agraria.

Capítulo III; Destacar el Carácter Social del Derecho Agrario, es el objeto de éste capítulo, pues siendo el derecho agrario un derecho de campesinos, jornaleros, ejidatarios, comuneros y demás sujetos agrarios no podemos olvidar tratar este punto, ya que es importante identificar si aún el Derecho Agrario y la administración de justicia agraria, cumplen con esta característica a pesar de las reformas ocurridas al artículo 27 Constitucional y a la Ley Agraria.

Capítulo IV; En este capítulo abordaremos lo relacionado a las autoridades agrarias y órganos agrarios en la nueva Ley, tomando cuenta los conceptos o definiciones que versan sobre la noción de autoridad, acto de autoridad y en específico con la autoridad agraria, el tratar los puntos relacionados con los órganos agrarios nos llevará a precisar si éstos son autónomos en la realización de sus funciones o dependen directamente de alguna autoridad agraria. Asimismo abordaré el punto relacionado con la Procuraduría Agraria, la cual resulta interesante conocer e identificar la limitante que tiene para poder hacer cumplir sus convenios o laudos.

Para finalizar este capítulo abordaré lo concerniente a las nuevas autoridades competentes en materia agraria.

Por último expondré las conclusiones y la bibliografía de las obras citadas y consultadas para la realización de este trabajo.

La Presente investigación ha sido realizada con la mejor de las intenciones y con el noble ideal que lo inspira, por lo cual agradezco de antemano la fina atención prestada a éste modesto trabajo, solicitando las más extensas disculpas por los desaciertos o errores incurridos de manera involuntaria, así como mi más entero agradecimiento a la benevolencia de este sínodo.

Atentamente.

El sustentante.

CAPITULO I
ANTECEDENTES

1.1. La Jurisdicción en Roma.

1.2. En México.

a) Período Precolonial.

b) Período Colonial.

c) Período Independiente.

CAPITULO I
ANTECEDENTES

1.1. La Jurisdicción en Roma.

La Historia de Roma se divide en tres etapas históricas que son :

La Monarquía.

La República.

El Imperio.

Sin que la coincidencia sea exacta, también tenemos tres etapas de desarrollo histórico del proceso en Roma, que en términos generales, se pueden enmarcar dentro de esas tres etapas de desarrollo histórico general del pueblo de Roma.

Así durante la monarquía, que es una etapa primitiva de desarrollo en todos los sectores culturales y sociales, tenemos la etapa llamada del proceso formulario; y, en el imperio, surge el llamado proceso extraordinario.

Es decir, tenemos tres primeras etapas de desarrollo histórico del proceso jurisdiccional Romano, las dos primeras pertenecientes a lo que se llamó el orden judicial privado, y la tercera y última etapa, perteneciente a lo que sea denominado el orden judicial público.

Dentro del orden judicial privado se desprende lo siguiente:

- Acciones de la Ley y
- Proceso Formulario.

En el orden judicial público tenemos:

- Proceso Extraordinario.

Las acciones de la Ley son procedimientos rigurosos enmarcados dentro de cierto ritualismo muy vecino a la religiosidad. Parecen encontrar su fundamento en la ley de las doce tablas más que una clasificación genuina de acciones o de pretensiones constituían las acciones de la ley diversas formas autorizadas de procedimientos con características propias.

"Cuando se habla de Legis Actio, se entiende pues, que se habla de un modo de proceder que se adapta a diversos derechos, y no de acción en el sentido de aquella determinada acción que corresponde a aquel determinado derecho..."En el desarrollo de estas acciones ante los magistrados, y más que desarrollo de acciones debería hablarse de desarrollo de procedimientos, las palabras, los gestos y las actitudes prescritas por la Ley deberían de adoptarse por las partes.

Una error en la palabra, en la actitud o en el gesto, determinarían que el pleito pudiera perderse. Es decir, hay un exceso rigorista y formalista en estas primitivas acciones de la Ley. Las acciones de la Ley eran cinco formas de actuación y se nos ha indicado que tres de ellas eran de carácter declarativo, y las dos últimas de carácter ejecutivo.

Acciones

de Ley		Legis actio sacramento.
de carácter	son:	Legis per iudicis postulationem.
declarativo		Legis actio per conditionem.

Acciones son: Legis actio per manus iniectioem.

Ejecutivas Per pignoris capionem.

En la actio sacramento las partes en litigio hacían una especie de apuesta y el perdedor debería de pagarla; el monto de lo perdido se destinaba a los gastos de culto. Hay en toda la teatralidad de esta acción un verdadero reto entre las partes afirmando ambas tener derecho sobre una cosa o sobre una persona.

La actio per iudicis postulationem tenía como objeto fundamental que el pretor, previo pedimento de las partes, nombrase a un juez o aun árbitro para dirigir el litigio. En la actio per conditionem también las partes ante el pretor afirmaban sus pretensiones y resistencias y, si el demandado negaba la pretensión del actor, entonces éste lo emplazaba para que dentro de treinta días compareciesen ambos ante el juez. Finalmente la manus iniectionem es una acción ejecutiva que se ejercita sobre personas, es decir, sobre la persona del deudor el cual era llevado ante el magistrado, por el acreedor, inclusive por la fuerza si el referido deudor se resistía. A través de esta forma primitiva se llegaba a establecer una verdadera prisión particular por deudas de carácter privado y el sometido a la manus iniectionem, podía inclusive, también ser sometido a consecuencia de ella a la esclavitud. Finalmente en la pignoris capionem, se tiene el antecedente de las ejecuciones sobre cosas. Se trataba de una aprehensión sólo a título de pena, se retenía la cosa hasta que se hubiese realizado el pago para rescatar la cosa y, posteriormente, se podía llegar has la destrucción del objeto mismo en pena por la falta de pago.

En el procedimiento formulario sólo tenían acceso los ciudadanos romanos patricios, el procedimiento de estas acciones estaba íntimamente ligado con las prácticas y con el espíritu religioso,

entonces es fácil advertir que las mismas no eran accesibles ni para los plebeyos ni mucho menos para los peregrinos o extranjeros.

"El periodo formulario, que persiste casi sin alteración desde Augusto hasta Dioclesiano, coincide con la época de oro del derecho civil romano, cuyo fundamento procesal es precisamente, la fórmula, de donde se destaca la gran importancia del estudio de ella, al extremo, de que no se tiene una noción clara de este procedimiento, que constituía su última sanción. La fórmula, hemos dicho, es una instrucción escrita con la que el magistrado nombra el juez y fija los elementos sobre los cuales éste deberá fundar su juicio, dándole a la vez el mandato, más o menos determinado, para la condenación eventual o para la absolución en la sentencia. Las partes fundamentales de la fórmula eran la Intentatio, la Demonstratio, la Adiudicatio y la Condenatio. Scialoja Vittorio nos las explica:

La demonstratio como lo indica la palabra misma, es en sustancia una enunciación del hecho, constituye el fundamento de la litis.. la intentatio..es aquella parte de la fórmula en la que el actor concluye o expone sucintamente su demanda...(la adiudicatio implica la potestad por la cual)...el juez debe atribuir la cosa, o parte de la cosa o derechos sobre la cosa, a alguno de los litigantes...la condena, pues, es la última parte de la fórmula y aquélla con que se llega aun resultado ejecutivo."

El proceso extraordinario aparece como una manifestación del orden judicial público. La característica principal del mismo es que, mientras que en las acciones de la Ley y en el proceso formulario hay una duplicidad de etapas, puesto que existe una primera ante el magistrado, funcionario estatal, y otra segunda, ante un juez particular o privado, por el contrario, en esta tercera etapa, en la del proceso extraordinario, esta duplicidad de etapas, desaparece para que tengamos una sola que, se desenvuelve toda ella frente aun funcionario estatal, es decir, frente aun magistrado.(1)

(1)Gómez Lara Cipriano. Teoria General del Proceso. Ed. UNAM, México 1980, pp.57-61.

1.2. En México.

-La clasificación periódica del derecho mexicano tiene sus orígenes en el período precolonial, colonial y el de México Independiente.

a) Período Precolonial.

Brevemente recordaremos que entre los pueblos del Anáhuac la distribución territorial rústica era sensiblemente desproporcionada, pues los señores y guerreros detentaban las mejores tierras en cuanto a calidad y cantidad.

La gente del pueblo rara vez poseía tierras en grandes extensiones, pues el Calpulli era un parcela al Calputlalli como comunidad. El consejo del Calputlalli distribuía las tierras entre los solicitantes del mismo barrio para su explotación y uso personal, más no se entregaban en propiedad sin condiciones.

A simple comparación salta el marcado contraste que las propiedades presentaban a consecuencia de las diferencias sociales que muchos historiadores equivocadamente compararon con el feudalismo europeo; sin embargo, al encontrar en el ejido actual formas del Calpulli precortesiano, nos vemos precisados a preguntarnos: ¿ la sensibilidad de los pueblos

precolombinos tenían por su "yo social" evidenciando en el trazo de ciudades como Teotihuacan y Montealbán, el anonimato de sus pintores, arquitectos y escultores frente a las demandas de la colectividad, tiene que ver con que sea en México donde formalmente nazca el nuevo Derecho Social, con sus subramas, cuando este país se encuentra asimismo tras una revolución político social y encuentra en el fondo de su yo social la antigua sensibilidad aborígen?

Cuando los conquistadores arribaron al continente americano y lo sometieron, el contraste de razas y culturas motivaron polémicas condenando o defendiendo a los indígenas. Entraron en lucha los conceptos y el formalismo religioso de la época y así, se trató de destruir la idolatría aborígen, de determinar su situación de hombres o bestias y en el último caso, si se trataba de hombres libres o esclavos.

Teóricamente los juristas, teólogos y moralistas comprendieron y trataron de proteger las mejores instituciones indígenas; pero prácticamente, desde la llegada de Colón a la Española y de Cortés a la Nueva España, las necesidades políticas y fiscales desvirtuaron las buenas intenciones y las órdenes de los Reyes españoles.(2)

(2)Chávez Padrón, Martha El Derecho Agrario en México. Ed. Porrúa S.A. México 1988, p.21.

En la época precolonial, la desigual distribución de la tierra proveniente de la división de clases, demandaba ya la existencia de normas protectoras de los estratos más bajos de la sociedad indígena.

Los antiguos mexicanos no tuvieron de la propiedad individual el amplio concepto que de la misma llegaron a formarse los romanos; la facultad de usar, de gozar y de disponer de una cosa, correspondía solamente al monarca.

El monarca era el dueño de su propiedad, cualquier otra forma de posesión o de propiedad territorial dimanada del rey.

Los pueblos de esta época estaban organizados con base en la injusticia social que se reflejaba en la desigual distribución de la tierra; los grandes latifundistas fueron el rey, los nobles y los guerreros.

Los tipos de tenencia territorial, según Orozco y Berra, citado por Lucio Mendieta y Nuñez, fueron:

Tlatocalli-tierra del rey, Pillalli-tierra de los nobles, Teotlalpan-tierra de los dioses, Mitlchimalli-Tierra de los Guerreros, Altepetlali-Tierra de los pueblos, Calpullali-Tierra de los Barrios.

Para las medidas agrarias marcaban en sus mapas las superficies de terrenos con cifras referidas al perímetro de los mismos.

Tenían como unidad longitudinal el octacatl, que significa vara de medir o dechado, según lo señalado por Alfonso de Molina en su vocabulario de la lengua mexicana.

Señalaba Mendieta y Nuñez que los magistrados indígenas tomaban en cuenta las medidas marcadas en los mapas, para fallar en los litigios que se suscitaban a propósito de tierras; el interés que representan no es puramente histórico, los jueces españoles los tuvieron en consideración para decidir negocios de tierras en virtud de que muchos pueblos de indios fueron confirmados por los reyes españoles, en la propiedad que disfrutaban con arreglo a estos mapas.

La propiedad comunal solo correspondía a los descendientes de las familias que habitaron los Calpulli, y el crecimiento de la población provocó que estos descendientes solo tuvieran la posibilidad de poseer tierra al presentarse alguna vacante.

Este fenómeno aunado a la conquista de otros pueblos, originó una gran concentración de indígenas que no tenían derecho a adquirir tierras, formándose así grandes masas de individuos empobrecidos, que hubieran provocado una gran transformación, de no haberse interrumpido, por la conquista española, el proceso social dialéctico que se ha dado en casos extremos de opresión. (3)

(3) Ponce de León, Armenta Luis M. Derecho Procesal Agrario. Ed. Trillas, México 1988, pp. 48-49.

b) Período colonial.

Con la conquista española y demás acontecimientos que provocaron la iniciación de la etapa colonial se interrumpió el natural desenvolvimiento de las instituciones agrarias y sociales que los pueblos indígenas mantuvieron dando paso a nuevos fenómenos dentro de la configuración nacional.

Durante la etapa colonial, España se apropió de las tierras de indias y ejerció soberanía sobre los territorios y poblaciones conquistadas. En relación con el fundamento de esa soberanía hay varios puntos de vista: unos sostienen que la soberanía española Hay varios puntos de vista: unos sostienen que la soberanía Española sobre las tierras de indias se derivaban de las bulas de Alejandro VI de 1493, que dividieron al nuevo mundo entre Española y Portugal; con el fin de resolver el conflicto suscitado entre éstos a causa de los territorios descubiertos, otros sostienen que el fundamento de soberanía fue el derecho de conquista y otros más hacen referencia al derecho de prescripción.

Ha predominado la primera de estas tesis, sobre el cual Andrés Molina Enríquez señala que el instinto jurídico español ideó la mencionada bula para deducir de ella la legitimidad de las conquistas posteriores.

Independientemente de la validez de los anteriores argumentos, España ejerció amplio dominio sobre las tierras de indias, por lo que se desarrollaron durante la colonia tres tipos de propiedad:

- a) La pública;
- b) La de los pueblos indígenas españoles; y
- c) La privada civil y eclesiástica.

La propiedad pública se constituyó con las tierras realengas que en México independiente pasaron con el nombre de terrenos baldíos y nacionales. Se llamaron realengas porque pertenecían a la corona española, fueron las tierras que durante la etapa colonial no se transmitieron ni a los particulares ni a los pueblos.

La propiedad de los pueblos comprendió no sólo a los pueblos indígenas, sino también a los pueblos españoles fundados para efectos de la colonización. Fue la propiedad comunal de los pueblos indígenas la más respetada por los españoles; sin embargo, ésta sufrió serios ataques, lo que propició que se empezara a legislar para su protección, organizándose como propiedad transmisible sólo por herencia, con las mismas bases que se sustentaron antes de la conquista.

La propiedad comunal de los pueblos se subclasifica según leyes españolas en cuatro clases: el fundo legal, la tierra ejidal, las de repartimientos y los propios.

El fundo legal tiene su fundamento jurídico en "La Real Cédula de 12 de julio de 1692 y estaba constituido por tierras dedicadas al levantamiento de los hogares de los indios con una superficie de 600 varas contadas a partir de la iglesia y a los cuatro vientos, lo que equivale a una superficie de 1200 por 1 200 varas.

La tierra ejidal tiene su fundamento jurídico en la real cédula de Felipe II de 10. de diciembre de 1573.(4)

El juzgado general de indias fue una unidad integral del gobierno colonial español desde 1592 hasta su abolición, en 1820, funcionó durante más de dos siglos. Según las reales cédulas que establecieron el juzgado y definieron su competencia, tenía jurisdicción alterna pero no exclusiva en primera instancia en los pleitos de indios entre sí y en los de españoles contra indios. Las quejas de indios contra españoles, principal cuerpo de demandas en busca de indemnización, fueron explícitamente apartadas de las competencias del juzgado, pero de acuerdo con la práctica colonial mexicana desde el tiempo del virrey Medoza podían ser atendidas por el virrey, como peticiones de remedio administrativo.

El juzgado general de indias era el supremo tribunal de las colonias españolas; en la Nueva España se ejercía la administración bajo los siguientes órganos:

El virrey, las audiencias, los secretarios de cámara (secretarios judiciales), los secretarios de gobernación (secretarios administrativos), los gobernadores, alcaldes mayores y los cabildos. El juzgado general de indias según las reales cédulas de su creación, tenía competencia administrativa y judicial, es decir, había una mezcla de jurisdicción administrativa y judicial.

Los casos eran presentados al virrey como juez del juzgado general de indias, pero para esto se establecía una selección de casos y peticiones. Algunos de los casos que se planteaban en el juzgado eran:

-Derechos de tierra y propiedad.

Los pueblos de indios luchaban por límites entre si o contra hacendados durante décadas o aun siglos, frecuentemente gastando en el proceso mucho más de lo que valía la tierra en disputa.

-Fundo legal.

En la segunda mitad del período colonial, la corona estableció el concepto de fundo legal, o mínima detección de tierras para un pueblo de indios. El germen de esta idea se encontró en una ordenanza del virrey Marquez de Falces del veinticinco de mayo de 1567.

Las reales cédulas de 1687 y 1695 dieron a los indios una arma poderosa en sus querellas entre sí y los no indios, ya que en adelante cada pueblo podría reclamar un derecho supremo sobre su dotación legal y exigirla a expensas de los derechos de propiedad ajenos.

-Licencias para la venta o el arrendamiento de tierras indias.

El marco jurídico en el, que se supervisaban las ventas o arrendamientos de tierras indias ya fuese a otros indios, ya a españoles surgió durante el primer siglo de dominación española, y llevó muchas de las transacciones de mayor cuantía al juzgado general de indias, una vez establecido. las importantes regulaciones para la mayor parte del período colonial fueron decretadas en 1571 y 1572 por Felipe II. Se requería autorización judicial, anunció público durante treinta días, subasta pública para las tierras que valian más de treinta y nueve días para otras propiedades y una licencia judicial sencilla para las de menor valor. (5)

España con todo y ser un Estado muy vinculado a la religión en virtud de su desarrollo histórico, se percató de los perjuicios de la amortización de los bienes de la iglesia, por ello la autoridad civil prohibió a la iglesia la adquisición de bienes inmuebles, salvo los estrictamente indispensables.

Sin embargo, la legislación indiana fue violada reiteradamente no sólo por la iglesia sino por la misma autoridad civil; la iglesia fue adquiriendo grandes propiedades, principalmente por medio de mercedes reales y donaciones, lo que dio lugar al latifundio eclesiástico. La iglesia, en unión con el Estado, concentra grandes recursos mediante tributos especiales llamados diezmos, que la convierte además en financiera de la agricultura.

La propiedad eclesiástica favoreció en gran parte la decadencia de la pequeña propiedad agraria de los indios, por cuanto amortizaba fuertes capitales y sustraía del comercio grandes extensiones de tierra.

A principios del siglo XIX, el número de indígenas despojados era ya muy grande; llegaron a formar una masa de individuos sin amparo, favorable a toda clase de desórdenes. Así fue gestándose el gran descontento de la población rural como la causa más importante de la guerra de independencia.(6)

(4) Ponce de León Armenta, Luis M. Derecho Procesal Agrario. Ed. Trillas, México 1988, pp.49-50.

(5) Woodrow Borah. El Juzgado General de Indios en la Nueva España. Ed. Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V., México 1985, pp.131-148.

(6) Ponce de León Armenta, Luis M. Derecho Procesal Agrario. Ed. Trillas, México 1988, p.52.

c) Período Independiente.

En el periodo independiente; el tránsito entre el inicio del movimiento independiente del 16 de septiembre de 1810, a la formalización de la independencia del 28 de septiembre de 1821, es de una constante lucha entre grupos identificados con la corona y de aquellos que auspiciaban y aspiraban romper la sujeción política y, más tarde, económica en España, al mismo tiempo que instrumentar las bases ideológicas y políticas del naciente Estado, propósito que se manifiesta en ensayos constitucionales de diversa magnitud.(7)

Etapa de la Independencia, la Reforma y Porfiriato.

Durante esta etapa, que en realidad comprende tres momentos de la historia nacional, se dieron variadas y a veces contradictorias normas procesales agrarias que siguieron postergando la solución al problema del campo, por desatenderse la experiencia de los tiempos.

Miguel Hidalgo y Costilla imprime al movimiento social de Independencia su carácter agrario al decretar por bando de 5 de diciembre lo siguiente:

Por el presente mando a los jueces y justicias del Distrito de esta capital que inmediatamente procedan a la recaudación de las tierras vencidas hasta el día, por los arrendatarios de las tierras pertenecientes a las comunidades de los naturales, para que enterándolas en la caja nacional se entreguen a los referidos naturales las tierras para su cultivo, sin que para lo sucesivo puedan arrendarse, pues es mi voluntad que su goce sea útilmente de los naturales en sus respectivos pueblos.

El propio Allende, hablando con un delegado español, del movimiento Insurgente, le expresaba: "Usted tendrá algunas haciendas y, por lo mismo, querrá que no se verifique".

Posteriormente el gran reformador social, José María Morelos y Pavón, afinó los conceptos y, con madurez de estadista, volivió a reforzarla relación hombre-tierra-trabajo, al expresar que más valía poca tierra en manos de quien la pudiera asistir con su trabajo personal, que mucha tierra en manos de una sola persona, trabajada por quienes no eran sus propietarios.

En 1821 se produce la consumación de la Independencia de México, sin favorecer a las grandes masas de campesinos desposeídos; subsistió la injusta distribución de la tierra creada en los periodos pres hispánico y colonial.

La tierra mexicana continuó siendo objeto de lucro personal y lejos de ser una fuente común del bienestar social, libertad e independencia, continuó siendo un mero instrumento de enriquecimiento ilegítimo y de esclavitud.

El latifundio eclesiástico se siguió desarrollando en tal medida, que hubo necesidad de una Reforma inaplazable: la desamortización de los bienes pertenecientes a corporaciones civiles y eclesiásticas. El fin fue noble, pero los resultados en materia agraria no fueron halagueños.

La ley de 25 de junio de 1856 fue una mala imitación a España en lo referente a desamortización eclesiástica, después de tantos años de luchas intestinas en México, de la invasión norteamericana y la pérdida de algo más de la mitad del territorio, después de tantos regímenes gubernamentales transitorios, el país se había empobrecido y la hacienda se hallaba en perfecta bancarrota.

La ley de desamortización de 25 de junio, obligó a las corporaciones a adjudicar, en favor de sus arrendatarios, las fincas rústicas y urbanas que mantenían en su poder, por el valor a la renta que en esos momentos pagaban y con un interés no mayor de 6% anual.

La falta de poder de compra de los verdaderos arrendatarios hizo inoperante una elemental reforma agraria, en el sentido de hacer desaparecer las grandes concentraciones de tierra y distribuirla mejor entre los pequeños propietarios como era la idea reformista de ese tiempo.

A pesar de que uno de los fines de la ley de desamortización fue constituir la pequeña propiedad, los efectos que se consiguieron fueron en gran parte contrarios, pues los arrendatarios no se atrevieron a adjudicarse las propiedades del clero porque, primero, no tenían con qué pagar la alcabala ni los gastos que demandaba la expedición de las escrituras; y segundo, porque el clero los amenazó con la excomunión que fue superada por los hacendados por medio del repugnante sistema de contentas, que propició que las personas acaudaladas se presentaran como denunciantes y se adueñaran de la propiedad raíz del clero, de suerte que gracias a sus cuantiosas riquezas, los denunciantes quedaron en paz con Dios y el diablo, y la Iglesia ganó dinero, al negociar el levantamiento de la excomunión.

Cabe hacer notar que con los efectos ya enunciados de la ley de desamortización y la interpretación que se dió al artículo 27 de la Constitución de 1857, en virtud de las cuales se tuvieron por extinguidas las comunidades indígenas y por consiguiente de

personalidad jurídica, los indios se vieron imposibilitados desde entonces para defender sus derechos territoriales: ésta es una de las nuevas causas del problema agrario en México.(8)

(7)Medina Cervantes, José Ramón. Derecho Agrario. Ed. Harla, México 1987, pp.76-77.

(8)Ponce de León, Armenta Luis M.Ob. Cit.pp.52-54.

A pesar de la intención de la ley de desamortización de no privar de sus riquezas al clero, éste en vez de acatarlas utilizaba el producto de la venta de sus bienes para promover una lucha sangrienta en contra del gobierno, ante lo cual éste, se vio precisado a expedir nuevos ordenamientos.

El 12 de junio de 1859 dictó la ley de nacionalización de los bienes eclesiásticos, suprimió las órdenes monásticas y prohibió el funcionamiento de comunidades religiosas, confradías y hermandades. Esta ley sirvió para consolidar la disposición primera, estableciendo que todas aquellas tierras que por dolo o mala fe no hubiesen entrado en propiedad de los arrendatarios conforme a lo dispuesto por la ley de desamortización, automáticamente pasaban al dominio de la nación.

El impulso capitalista mexicano, de fines del siglo XVIII y de la Independencia, tuvo un período de empuje en la época de la Reforma, y se aparejó con el nuevo latifundismo.

En 1875, 1873 y 1894, se emiten las leyes de colonización, ocupación y enajenación de terrenos baldíos con las que surgen las compañías deslindadoras.

Así, el 31 de mayo de 1875, se expidió la ley colonización que dió origen a las compañías deslindadoras al conceder en su artículo 10., fracc.IV, a quien mida y deslinde un baldío la tercera parte del mismo.

Esta ley fue ampliada por la ley de colonización del 15 de diciembre de 1883 que autoriza la formación de compañías deslindadoras a las que se les daba hasta la tercera parte de los terrenos habitados para localización. En su capítulo I estableció como base para la colonización del país el deslinde la medición, el fraccionamiento y el avalúo de los terrenos baldíos.

En 1894 se dictó la ley de terrenos baldíos que suprime las limitaciones que anteriores leyes habían impuesto a los colonos para ocupar y adjudicarse la tierra; cesa la obligación para propietarios y poseedores de terrenos baldíos de tener los poblados acotados y cultivados (art.7) cesa la prohibición a compañías deslindadoras de enajenar las tierras que haya correspondido por comisión.

Las compañías deslindadoras tuvieron como efecto la depreciación de la propiedad agraria y de la decadencia de la pequeña propiedad por los despojos consumados y la concentración de grandes propiedades en pocos propietarios, resultando beneficiados los extranjeros, los hacendados y las compañías deslindadoras.

La agricultura mexicana de fines del siglo XIX se desarrollaba por un camino que puede caracterizarse por la concentración de sus beneficios.

Las condiciones de vida en México hacia fines del Porfiriato eran miserables. En vísperas de la Revolución, el país era abundantemente rural, el salario mínimo general en pesos de 1910 cayó de \$10.32 en 1877 a \$0.28 en 1910.

Planes e ideas agraristas de la Revolución de 1910.

Las ideas agraristas de la Revolución se plasmaron principalmente en el Plan de San Luis, Plan de Ayala, Plan de Pascual Orozco, Plan de San Pablo Oxtotepec, Plan de Veracruz, Ley Agraria del Villismo.

Plan de San Luis.

El Plan de San Luis de 5 de octubre de 1910, formulado por Francisco I. Madero, en su artículo 3o. expone:

Abusando de la ley de terrenos baldíos, numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos por acuerdo de la Secretaria de Fomento o por fallas de los Tribunales de la República; siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores de los terrenos de que se les despojó de un modo tan arbitrario, se declaran sujetas a revisión tales disposiciones y fallos.

Plan de Ayala.

El Plan de Ayala de noviembre de 1911, formulado por Emiliano Zapata y Otilio Montaño, ordena que los pueblos entren en posesión inmediata de las tierras que les habían sido usurpadas, por hacendados, científicos o caciques a la sombra de la justicia venal.

Emiliano Zapata, en desarrollo del Plan de Ayala y de las acciones agraristas de sus ejércitos, publicó la Ley Agraria de 28 de octubre de 1915. Sus medidas se perfilaban como las más radicales.

Plan de Pascual Orozco.

Este Plan llamado Plan Chihuahua, fue lanzado en 1912 y por su contenido se ha considerado como el antecedente del artículo 27 Constitucional.

En su artículo 35 señala que la Revolución garantiza la solución del problema agrario bajo bases generales entre las que destacan:

- La revindicación de los terrenos arrebatados por despojo.
- Repartición de las tierras baldías nacionalizadas.
- Expropiación, por causa de utilidad pública previo avalúo, de grandes haciendas no cultivadas para repartirse y fomentar la agricultura intensiva
- Y la expedición de una Ley Orgánica reglamentaria sobre la materia.

Plan de San Pablo Oxtotepec.

Este plan fue firmado por diversos generales zapatistas y algunos civiles, como el licenciado Antonio Días Soto y Gama, el 19 de julio de 1914, en él se ratifica el Plan de Ayala.

Plan de Veracruz.

Este plan fue expedido por Venustiano Carranza, el 12 de diciembre de 1914; en él se establece que:

Se pondrán en vigor leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados.

Ley Agraria del Villismo.

Esta ley fue expedida por Francisco Villa en León Guanajuato, el 24 de mayo de 1915; en ella se declara de utilidad pública el fraccionamiento de las grandes propiedades territoriales en la porción excedente del límite que se fije.

Ley del 6 de enero de 1915.

Vencido por las armas revolucionarias el gobierno del general Huerta, los jefes de los grupos armados (Carranza, Zapata y Villa) no alcanzaron el acuerdo político que se intentaba plasmar en la Convención de Aguascalientes, reunida en octubre de 1914, por lo que se reanudó la lucha.

Con el evidente fin de incorporar las masas campesinas a los ejércitos constitucionalistas, Carranza promulgó la ley del 6 de enero de 1915, sobre el problema agrario, ley que fue formulada por el diputado Luis Cabrera, quien durante la presidencia de Madero presentó un proyecto legislativo en diciembre de 1912.(9)

(9)Ponce de León Armenta, Luis M. Derecho Procesal Agrario. Ed. Trillas, México 1988, pp.56-59.

CAPITULO II

LA JURISDICCION

2.1. Conceptos de Jurisdicción.

2.2. Clasificación.

2.3. Naturaleza Jurídica.

2.4. Jurisdicción y Competencia Agraria.

CAPITULO II
LA JURISDICCION

2.1. Conceptos de Jurisdicción.

El lenguaje jurídico acuerda a la palabra "jurisdicción" diversos significados.

Se utiliza en primer lugar, para denotar los límites territoriales dentro de los cuales ejercen sus funciones específicas los órganos del Estado, sean ellos judiciales o administrativos. Tal ocurre cuando se habla de la jurisdicción territorial de los jueces, y cuando se identifica el concepto con el de la circunscripción espacial asignada a alguna repartición pública.

En segundo lugar, las leyes suelen emplear este vocablo a fin de señalar la aptitud o capacidad reconocida a un juez o tribunal para conocer en una determinada categoría de pretensiones o de peticiones, confundiendo de tal manera la jurisdicción con la competencia que es la medida en que aquella se ejerce.

También se suele emplear el término jurisdicción con referencia al poder que, sobre los ciudadanos, ejercen los órganos estatales (un parlamento, un órgano judicial, o una entidad administrativa).

Finalmente desde el punto de vista técnico, que es el que nos interesa, se considera a la jurisdicción al igual que la legislación y la administración como una de las funciones estatales, definiéndosela como aquella mediante la cual los órganos judiciales del Estado administran justicia en los casos litigiosos.(10)

Jurisdicción es la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídico controvertida. Desde el punto de vista etimológico viene de dos palabras latinas:

Jus-Derecho, y dicere, decir o sea, decir el derecho.

Aun cuando los glosadores discutieron hasta la etimología misma, todas las definiciones quedan reducidas a ésta idea básica.

(10)Gurrone, José Alberto. Diccionario Jurídico Abellido Perrot, Buenos Aires, Argentina 1996, p.374.

Entre los autores antiguos vemos que para Cujacio era: notio et definitio causarum, quae magistratui proprio jure competet:

Conocimiento definición de las causas que compromete al magistrado, por derecho propio. Donellus la definía: Jurisdictio est potestas de re cognoscendo juridicandique cum iudicati exsequendi poteste conjuncta: jurisdicción es la potestad de conocer y de juzgar de una causa, con la potestad anexa de ejecutar lo juzgado. (11)

Jurisdicción. Potestad temporal para administrar justicia, atribuída a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos sobre, los que deben decidir.(12)

(11)Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Ed. Porrúa S.A., México 1986, p.5.

(12)Luna Arroyo, Antonio G. Acerreca Luis. Diccionario de Derecho Agrario Mexicano. Ed. Porrúa, México 1982, p. 431.

Para Ugo Rocco "La Jurisdicción es la actividad con que el Estado preveé a la tutela del derecho subjetivo, o sea la reintegración del derecho amenazado o violado".(13)

Jaime Guasp, define a la jurisdicción como una función estatal de satisfacción de pretensiones.(14)

José Becerra Butista, nos señala sobre este tema que "La jurisdicción es la facultad de decidir con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida.(15)

Ovalle Fabela, nos refiere a la "jurisdicción como atribución de los órganos del Estado para solucionar conflictos o litigios.(16)

(13)Rocco, Ugo. Derecho Procesal Civil. Tratado Felipe J. Tena. Porrúa Hermanos y Cía. México 1944, p.27. .

(14)Guasp, Jaime. Procesal Civil. Ed. Grafias Hergan, S.L. Madrid 198 tI, p.104.

(15)Becerra Bautista José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. Ed. Cárdenas Ed. y Distribuidor, México 1977, p.43.

Piero Calamandrei, se refiere a la jurisdicción, partiendo del punto de vista del Estado que administra justicia, como una potestad, así la jurisdicción es la parte que administra justicia a través del proceso, por medio de los órganos judiciales del Estado.(16)

Cipriano Gómez Lara, nos habla de la jurisdicción como una función soberana del Estado realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia mediante la aplicación de una Ley General a ese caso concreto controvertido para solucionar o dirimirlo.(17)

Eduardo J. Couture nos señala a la jurisdicción como "Una función pública realizada por órganos competentes del Estado, por las formas requeridas por la Ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir, sus conflictos, o controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada eventualmente de ejecución."(18)

(16)Ovalle Fabela, José. Derecho Procesal Civil. Ed. Harla, México 1989, p.426.

(17)Calamandrei, Piero. Instituciones de Derecho Procesal. Tratado Santiago Sentis Melendo. Ed. Depalma S.A., Buenos Aires 1943, tI, p.35.

Cipriano Gómez Lara, nos habla de la jurisdicción con una función soberana del Estado realizada a través de una serie de actos que estan proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia mediante la aplicación de una Ley General a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.(18)

Eduardo J. Couture nos señala a la jurisdicción como "una función pública realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir, sus conflictos, o controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada eventualmente de ejecución.(19)

(18)Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Ed. UNAM, México 1980, p.111.

(19)Couture, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Ed. Depalma, Buenos Aires 1978, p.40.

2.2. Clasificación.

Antes de entrar de lleno a la clasificación de la jurisdicción, es preciso señalar los elementos que integran a la jurisdicción son la: "notio" que permite al juzgador conocer del litigio; "vocatio", que lo faculta para convocar a las partes, obligandolas a comparecer ante su autoridad; "coertio", que le permite proveer en forma coactiva al cumplimiento de sus resoluciones; "juditium", que le confiere la potestad de dictar sentencia, el acto crucial de la misión jurisdiccional, y "executio", que le autoriza a imponer con el auxilio de la fuerza pública, la ejecución de sus determinaciones, señaladamente de la sentencia. En la posesión de todos estos atributos radica la "plena jurisdicción" que se confiere a los Tribunales Agrarios.(20)

La función jurisdiccional es única, pero esta unidad no impide, que la administración de la justicia se confiera a diversos conjuntos de funcionarios públicos a los que se les atribuye el conocimiento de diversas materias, existiendo además reglas de aplicación en las diferentes clases de jurisdicción.

Partiendo del criterio que nos señala Cipriano Gómez Lara, mencionaremos ocho clases de jurisdicción:

a)Secular y eclesiástica:

La Jurisdicción por razón de potestad de que emana, sea dividido históricamente en secular y eclesiástica, pero en la generalidad de los países, como el nuestro, rechaza la ingerencia de la Iglesia en la función jurisdiccional.

La Jurisdicción eclesiástica procede de la potestad divina, según el dogma cristiano y comprende las causas que se refieren al culto y a los ministros de la Iglesia, en su carácter de tales, es decir, las infracciones que no pueden cometerse sino por individuos del clero, y afiliados de la Iglesia.

La jurisdicción secular, llamada también jurisdicción temporal, es la que deriva del poder del Estado.

(20)García Ramírez, Sergio. Elementos de Derecho Procesal Agrario. Ed. Porrúa S.A., México 1993, pp.213-214.

b) Común, especial y extraordinaria:

La común, es la que administra el Estado a todos sus gobernados, sin un criterio específico de especialización. Por lo general en toda localidad de cualquier país del mundo, es la que imparte el juez común y corriente.

La jurisdicción especial, que más que especial es especializada. Al respecto es conveniente señalar que esta tiene su origen en una división del trabajo, por la cual a medida que el grupo social se desenvuelve o desarrolla, surgen tribunales del trabajo, administrativos, de orden federal o local, etcétera. Nuestra Constitución Federal establece que "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales". La expresión usada por el Constituyente no es acertada, por que lo que quiso significar, prohibiéndolos, fueron los tribunales que ejercen jurisdicción extraordinaria y estos son los que deben entenderse prohibidos por nuestro sistema constitucional. Sobre este punto, es necesario analizar la existencia válida de los Tribunales Agrarios, lo cual en mi opinión es preciso conocer la exposición de motivos del artículo 13 Constitucional, para poder justificar que la creación de éstos no se contraponen con lo señalado en el Artículo 13 Constitucional.

-La jurisdicción extraordinaria es la desempeñada por tribunales que se organizan especialmente, a propósito, después de que han sucedido los hechos que deben juzgarse. Esta prohibición de jurisdicción extraordinaria, se reitera por el mismo texto constitucional, al establecer que "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos"...El tribunal extraordinario, o más bien de jurisdicción extraordinaria es, entonces el creado "ex profeso" para juzgar de hechos y de acontecimientos sucedidos antes de su creación. Posiblemente el caso típico de estos tribunales, sea el de los que juzgan crímenes de guerra, sea el de los llamados juicios de Nurember contra los crímenes nazis de la segunda guerra mundial.

c)Jurisdicción Civil, Penal, Contencioso, administrativa, comercial, laboral, etcétera.

Este criterio de clasificación de la jurisdicción, tiene su relación estrecha con el relativo a la jurisdicción especial o especializada. Más que tratarse de una clasificación de materias, esta división es de los asuntos que se tratan através de la función jurisdiccional, y se enfoca al contenido del proceso y no al proceso mismo. Es decir, se refiere más a la naturaleza de los litigios que a los procesos.

Todo esto provoca una distribución de funciones, de competencias. Ello ocasiona que en algunos sistemas, los tribunales se dividan en civiles y penales, en otros sistemas hay además tribunales laborales, administrativos, fiscales, mercantiles, clasificaciones todas basadas en la naturaleza del conflicto o litigio y que redundan en una especialización sustantiva que en términos generales, es de gran utilidad y que se basa como ya lo hemos dicho antes, en un criterio de división del trabajo.

d) Jurisdicción voluntaria y jurisdicción contenciosa.

El litigio, en nuestra opinión es un elemento necesario para la existencia del proceso y por lo tanto, para el desempeño o desarrollo de la función propiamente jurisdiccional, ya que la jurisdicción siempre recae sobre una controversia.

La expresión "jurisdicción voluntaria", sin embargo, sigue siendo sumamente utilizada y con ella se quiere aludir a una serie de gestiones o de tramitaciones, en las cuales no hay litigio y que se desenvuelven o desarrollan frente a un órgano judicial, el que interviene a petición de algún sujeto de derecho, con el objeto de examinar, certificar, calificar o dar fe de situaciones. La doctrina se ha planteado en diversas ocasiones, la interrogante relativa a la naturaleza de estos actos de jurisdicción voluntaria.

Algunos han considerado que son actos administrativos en manos de autoridades judiciales por mandato de ley. Otras opiniones, por el contrario, sostienen que se trata de una función sui generis, de naturaleza especial, que no puede asimilarse, ni identificarse a los actos administrativos ni a los actos meramente jurisdiccionales.

e) Jurisdicción retenida y delegada.

Esta distinción conserva un interés meramente histórico, se relaciona con la organización estatal absolutista, en la que los actos estatales, y no sólo los jurisdiccionales, se relacionaban siempre a nombre del soberano.

Es a partir de la Revolución Francesa, como se ha dejado menos al capricho o a la voluntad de un sujeto, prefiriéndose la distribución de funciones en base a la ley.

f) Jurisdicción propia delegada arbitral, forzosa o prorrogada.

Por jurisdicción propia entendemos la conferida por la ley a los jueces o magistrados por razón del cargo que desempeñan.

Por jurisdicción delegada arbitral, es aquella que se ejerce por encargo o comisión de quien la tiene propia.

Por su parte la jurisdicción forzosa no puede ser prorrogada ni derogada; la jurisdicción prorrogada es la atribuida a un juez o tribunal por voluntad de las partes de acuerdo con la ley, en cuyo caso lo que prorroga es la competencia.

g) Jurisdicción acumulativa y preventiva o privativa.

La jurisdicción acumulativa o preventiva es la que se otorga a un juez para que, aprevención con el que fuere competente, pueda conocer de los asuntos de la competencia de este, residiendo, por lo tanto, la jurisdicción en dos o más jueces al mismo tiempo, dentro de los límites preventivos indicados; corresponde a la jurisdicción preventiva, la atribuida a la ley a un juez o tribunal para el conocimiento de un asunto determinado o un género determinado de ellos, con la prohibición o exclusión de todos los demás.

h) Jurisdicción concurrente.

En nuestro derecho ésta tiene su origen fundamentalmente en el artículo 104 Constitucional, en virtud del cual la aplicación de las leyes federales de interés particular pueden conocer indistintamente a elección del actor, bien los jueces o tribunales locales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, bien los jueces de Distrito. (21)

Como vemos existen diferentes opiniones, conceptos y hasta diferentes clases de jurisdicción, pero en mi opinión lo importante de cada una de ellas son los elementos de que ésta se compone.

(21)Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Ed. UNAM, México 1980, p.113.

2.3. Naturaleza Jurídica.

Diversos autores se refieren a la naturaleza jurídica de la jurisdicción, entre ellos tenemos a Jaime Guasp, Eduardo Pallares, Alsina Hugo y Francisco Ramos Méndez.

Jaime Guasp, considera a la naturaleza jurídica de la jurisdicción, desde dos puntos de vista: En el derecho político y en el derecho procesal.

En el derecho político considera a la jurisdicción como uno de los poderes básicos del Estado, a través del Poder Judicial.

En el derecho procesal, considera a la jurisdicción como el requisito fundamental del proceso, ya que a falta de ella, no puede practicarse válidamente ninguna de las restantes actividades procesales.(22)

Por su parte el maestro Eduardo Pallares, al hacer alusión a la naturaleza jurídica de la jurisdicción se refiere partiendo de la distorsión que existe entre los actos legislativos, jurisdiccional y el acto administrativo.

El poder legislativo expide leyes o sea normas jurídicas, cuyas notas esenciales son la generalidad de las mismas y su carácter abstracto. Por el contrario, los actos jurisdiccionales, que se ejecutan diariamente por los diversos a un caso determinado y no a una generalidad de cosas posibles.

Al referirse a la distinción del acto jurisdiccional del acto administrativo, menciona: "los jurisconsultos han construido una torre de Babel con todas las doctrinas y opiniones sobre las diferencias que separan al acto jurisdiccional del administrati--vo". (23)

(22)Guasp, Jaime. Procesal Civil. Ed. Grafias Hergan, S.L. Madrid 198. tI, p.104.

(23)Pallares Eduardo Ob. Cit., p.77.

Por su parte Hugo Alsina, al explicar la esencia de la jurisdicción la vincula con el concepto de acción y la función de la sentencia.

Considera que, desde que se prohíbe a las personas hacerse justicia por mano propia, el Estado asume la obligación de administrarla, de la cual se deriva la acción o sea el derecho de requerir la intervención del Estado para el esclarecimiento a la protección de un derecho y la jurisdicción o sea la potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver mediante la sentencia las cuestiones litigiosas que les son sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones.

La naturaleza jurídica de la jurisdicción al igual que su concepto cada autor propugna de acuerdo a los puntos de partida que asuma, todos ellos válidos y defendibles.(24)

(24)Carnelutti, Francisco. Instituciones del Proceso Civil. Tratado. Santiago Sentis Melendo. Ed. Jurídicas Europa América. Buenos Aires 1971, p.213.

Sin embargo al igual que el procesalista español Francisco Ramos Méndez, toma como premisa para el estudio futuro de la jurisdicción lo siguiente:

Primero, superar la imagen de la "entidad del Estado", ya que la dependencia actual de la jurisdicción respecto del Estado más que una consecuencia lógica de haber asumido estos cargos que soporta el ejercicio de la acción directa de los particulares. Pero que fue de este contexto histórico, en su esencia, la jurisdicción es independiente del sujeto que decida los conflictos entre las partes.

En segundo lugar, hay que superar en la medida de lo posible la armonía de las funciones del Estado la jurisdicción procede históricamente a la legislación y a la administración. Hay que convenir que la ley es resultado frecuente de pactos entre diversos grupos políticos, es sencible letra muerta sin el respaldo jurisdiccional. Por su parte la administración actúa como un particular planificando toda actividad estatal. La garantía de su juricidad sólo puede dar en último extremo la propia jurisdicción.

En tercer lugar, se propone superar la objetivación del ordenamiento jurídico. El problema de la aplicación o creación del derecho, el dualismo juez-norma jurídica lo resuelve en términos sencillos la sentencia judicial.

En cuarto lugar, hay que desplazar el problema derecho-proceso en la perspectiva del juicio, resultado conjunto de la dinámica de la acción y de la jurisdicción. (25)

(25) Ramos Méndez, Francisco. Derecho Procesal civil. Ed. Librería Bosch, Barcelona 1980, pp.50-70.

2.4. Jurisdicción y Competencia Agraria.

En nuestro concepto, la jurisdicción en materia agraria proviene de la fracción XIX del párrafo noveno del artículo 27 constitucional el cual a su vez tiene estrecha vinculación con lo establecido en el numeral 17 de la propia constitución.(26)

Al respecto nos comenta Mario Ruiz Massieu "podemos definir a la jurisdicción agraria como la atribución del Estado para aplicar las normas jurídicas agrarias a casos concretos a través de órganos específicos facultados para ello, con el objeto de resolver la controversia social que implica el problema agrario. (Ruiz Massieu Mario Manual de Procedimientos Agrarios, Ob. Cit; p.25).

En Materia agraria, dicha jurisdicción se ejerce principalmente por dos clases de órganos, según ya dijimos: El tribunal superior agrario, que actúa en forma colegiada, y que es de privilegio, y los tribunales unitarios agrarios, que operan de modo unipersonal, y por estar sujetos a aquél, los hace dependientes del mismo en cuanto a su función jurisdiccional, primera fase, y competencial, segunda fase.

(26) Delgado Moya, Rubén. Manual y Guía de Derecho Procesal Agrario. Ed. Ediciones Jurídicas Red, México 1994, p.103.

La jurisdicción agraria comprende:

- 1.- La potestad de aplicar la legislación agraria;
- 2.- La potestad de dar fuerza ejecutiva a la declaración de derechos sociales en cuanto a la aplicación de la referida legislación agraria, y
- 3.- La facultad de dictar medidas para ejecutar las desiciones de los tribunales agrarios.

En su aspecto objetivo, la jurisdicción agraria significa el conjunto de asuntos encomendados a los tribunales agrarios.

En el orden subjetivo, entraña el ejercicio del poder estatal con respecto a la función y aplicación de la justicia inmanente, esto es, justicia justa.

La multicitada jurisdicción la ejercen varios órganos y no uno solo como bien podría ser a fin de dar mayor celeridad a la impartición de justicia.

En efecto, en la nueva magistratura agraria existen órganos que podríamos llamar de primera instancia, como son los tribunales unitarios agrarios, en virtud de que sus actuaciones están sujetas a revisión por parte del tribunal superior agrario, y de

segunda instancia como lo es éste al constituirse en revisor de las actuaciones de aquellos, independientemente del poder jerárquico jurisdiccional que ejerce sobre los mismos.

La clasificación de estos órganos responde a la tradicional distinción entre jurisdicción plena y la jurisdicción menos plena, o propiamente restringida.(27)

García Ramírez, nos señala: Hoy día, tras las reformas de 1992, la función jurisdiccional ha sido asumida por órganos jurisdiccionales en sentido estricto, dotados de "autonomía y plena jurisdicción", como lo estipula el segundo párrafo del artículo 27 Constitucional.

Tales órganos están investidos según resulta de las normas aplicables a su desempeño de los elementos que integran la jurisdicción, que como lo habíamos señalado anteriormente son: notio, que permite al juzgador conocer del litigio, vocatio, que lo faculta para convocar a las partes obligándolas a comparecer ante su autoridad; coertio, que le permite proveer en forma coactiva al cumplimiento de sus resoluciones; iudicium, que le confiere la potestad de dictar sentencia, el acto crucial de la misión jurisdiccional y executio, que le autoriza a imponer, el

(27)Delgado Moya, Rubén. Ob. Cit. pp.104-106.

(28)García Ramírez, Sergio. Elementos de derecho Procesal Agrario. Ed. Porrúa S.A., México 1993, p.211.

auxilio de la fuerza pública, la ejecución de sus determinaciones, señaladamente de la sentencia. En la posesión de todos estos atributos radica la "plena jurisdicción" que se confiere a los tribunales agrarios.

Se sabe bien que la competencia es la capacidad del juzgador para conocer y resolver determinados litigios.

En otros términos, se trata del ámbito sobre el que despliega la jurisdicción, el límite objetivo de ésta, su medida y frontera. En consecuencia, el juzgador, que detenta un poder público de dirimir las controversias, la jurisdicción no está capacitada, sin embargo para decidir sobre las cuestiones que se quiera someter a su conocimiento. Si lo hiciera, indiscriminadamente, en muchos casos el proceso carecería de validéz y la sentencia que se dictará resultaría nula de pleno derecho. El Juzgador ha de actuar, pues en el espacio de su competencia. Idem.

Competencia es el derecho que tiene un juez o un tribunal para conocer de un asunto, por su calidad o cantidad. En otros términos: es la actitud o capacidad del órgano del Estado para ejercer el poder jurisdiccional, como función social que satisface los intereses protegidos por el derecho.

Idem. (28)

Con fines meramente didácticos, para que se comprenda bien lo que estamos tratando, expresamos que la jurisdicción se define como el poder del juez, en tanto que la competencia se concibe como la medida de éste poder, y que de ahí se derive, como un principio de derecho procesal, reconocido universalmente, el hecho de que toda demanda debe formularse ante un juez competente.

Ahora bien, para que un juez o tribunal tenga competencia para conocer de un determinado asunto, se precisa que, hayándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserve su conocimiento, con preferencia a los demás jueces y tribunales de su mismo grado. En síntesis, un juez o tribunal puede tener jurisdicción y carecer de competencia, por el contrario, no puede existir sin la jurisdicción.

La limitación de la jurisdicción, es cualquier órgano en que se halle investida, sea del orden judicial, administrativo, etcétera, no constituye la competencia, sino que la determina, lo cual es bien distinto por cierto.

La parte de la jurisdicción que ejerce determinado tribunal, no es la competencia del mismo, por que la jurisdicción aunque éste limitada o fraccionada, será siempre una función, una actividad y la competencia no pasa de ser una facultad. Un tribunal siempre tiene jurisdicción, pues sin ella no se concibe al juzgador, más sin embargo, puede carecer de competencia para conocer de un de--

terminado asunto, o lo que es lo mismo, puede existir jurisdicción pero sin que por ello haya competencia, mientras que ésta última no puede darse sin aquélla. La jurisdicción, como lo expresó Boncenne, es el poder del juez, al paso que la competencia es la medida de ese poder.(29)

Hay diversos criterios generalmente empleados por el legislador, para atribuir competencia a determinados órganos instituidos dentro del aparato jurisdiccional del Estado.

En primer término aparece la competencia por razón de la materia, que depende del contenido, la entidad, la naturaleza, de las relaciones jurídicas sometidas al juzgador. Así, por ejemplo, existe competencia en materia civil, penal, familiar, inquilinaria, laboral, fiscal, agraria, etcétera, hábida cuenta del carácter de la relación controvertida. Un tribunal civil carece de competencia material para intervenir en asuntos contenciosos de carácter penal o agrario del mismo modo que un órgano de la jurisdicción agraria no puede conocer de asuntos civiles, familiares o penales, y así sucesivamente.

Otro criterio de atribución de competencia se refiere al territorio. Este punto es particularmente relevante en países de gran extensión geográfica y compleja organización política. En tales casos es preciso acotar el ámbito territorial en el que se

generan los problemas de los que conocerá determinado juzgador, instituyendo, de tal suerte, la competencia territorial de éste. La división del trabajo que se halla en la raíz de la distribución de competencia se sustenta, en éste caso, en razón geográfica. Desde luego, hay competencias coexistentes en virtud del territorio, sea que se trate de órganos del mismo orden que puedan actuar en un solo espacio territorial.

En el primer caso se halla, por ejemplo, la coexistencia de la justicia federal con la estatal o local, característica de una república federal como México. En esta hipótesis el deslinde obedece a la materia sobre la que pueden resolver los tribunales de uno y otro fueros que coexisten en cierta demarcación geográfica-política. En el segundo se encuentran los órganos de un mismo orden que coinciden territorialmente y entre los que se distribuye el conocimiento de controversias conforme a otro criterio para la definición de la competencia por el turno.

En seguida cabe mencionar la competencia en función del grado. Esta obedece a la organización general de los poderes jurisdiccionales y a la necesidad de que haya órganos superiores que decidan una serie de cuestiones a propósito de los órganos jurisdiccionales inferiores o vinculadas a éstos. Aquellos, los superiores, suelen tener facultades para la integración misma de los inferiores, mediante la designación de sus titulares y la integración de la planilla de personal auxiliar de la jurisdicción. Asimismo, resuelven controversias surgidas en el desempeño de los tribunales de grado inferior: *verbi gratia*, conflictos de competencia entre ellos o excusas y recursaciones de los juzgadores, en razón de algún impedimento para conocer igualmente, los superiores constituidos en órgano *ad quem* resuelven las impugnaciones contra sentencias y otros actos decisorios de los inferiores que en ésta hipótesis son órgano *a quo*, en los extremos que la ley señala finalmente, aquellos llevan acabo determinadas actividades de supervisión sobre los segundos, tareas en las que coinciden facultades jurisdiccionales con potestades administrativas.

Es también importante la atribución de competencia en razón del turno. Pueden ocurrir que dos o más órganos jurisdiccionales sean competentes para conocer del mismo asunto en virtud de la materia, el territorio y el grado. En estos casos el deslinde se practica al través del turno, es decir, la atribución de competencia para conocer de un caso concreto, tomando en cuenta

el momento en el que éste se plantea, o bien sometiendo los casos justiciables a sorteo o un procedimiento de elección de otro género para distribuirlos entre diversos jueces igualmente competentes en virtud de la materia, el territorio y el grado.

Existe atribución de competencia, además, en mérito de la función que desempeña un juzgador a lo largo del proceso. Esto implica la existencia de más de un juzgador en el desarrollo de un solo proceso, en la inteligencia de que cada uno de ellos cumple una tarea distinta para los fines a los que sirve el enjuiciamiento. En general, la división se practica entre el funcionario que prepara el material en el que se apoyará la sentencia, es decir, instruye el proceso: acopia pruebas y otros elementos necesarios para la determinación final y el funcionamiento que resuelve la controversia al través de una sentencia. Aquel es el instructor; éste, es el juez cognitivo: órgano del conocimiento y la decisión.

Mencionaremos, por último, la competencia en razón de la conexidad. Esta se basa en posibles o actuales ligas entre asuntos diversos, que hacen practicable y recomendable su decisión por un solo órgano y en una sola sentencia, sin perjuicio de que ésta analice separadamente los distintos conflictos. Tal conexidad en

cuanto a los litigios o a las personas que contienden determina la acumulación de los procesos conexos bajo la potestad jurisdiccional de un solo tribunal.

En el ámbito del derecho agrario, la competencia es la porción de la jurisdicción que la ley atribuye a los órganos que conforman la magistratura agraria para conocer de determinado procedimiento. Así, subjetivamente la competencia agraria será el conjunto de normas que determinan, tanto las atribuciones de las autoridades agrarias como los procedimientos de que éstas pueden conocer. (30)

Artículo 9o. El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos población ejidal o comunal;

III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias;

IV.- De conflictos de competencia entre los tribunales unitarios;

V.- Del establecimiento de jurisprudencia, para lo cual se requerirá de cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro magistrados.

Para interrumpir la jurisprudencia se requerirá el voto favorable de cuatro magistrados y expresar las razones en que se apoya la interrupción.

Asimismo, el Tribunal Superior resolverá qué tesis debe observarse, cuando diversos tribunales unitarios sustenten tesis contradictorias en sentencias la que también constituirá jurisprudencia, sin que la resolución que se dictó afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiesen ocurrido la contradicción.

La Jurisprudencia que establezca el Tribunal Superior Agrario será obligatoria para los tribunales unitarios a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario;

VI.- De los impedimentos y excusas de los magistrados, tanto del Tribunal Superior como de los tribunales unitarios;

VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

VIII.- De los demás asuntos que las leyes expresamente le confieran.

Artículo. 18. Los tribunales unitarios conocerán por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere éste artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

I.- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;

III.- Del reconocimiento del régimen comunal;

IV.- De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de un obligación;

V.- De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;

VI.- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecindados entre sí, así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;

VII.- De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;

VIII.- De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;

IX.- De las omisiones en que incurran la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidos o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;

X.-De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria;

XI.- De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria;

XII.- De la reversión que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria;

XIII.- De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y

XIV.- De los demás asuntos que determinen las leyes. (31)

(30)García Ramírez Sergio. Elementos de Derecho Procesal Agrario. Ed. Porrúa S.A., México 1993, pp.212-214.

(31)Legislación Agraria. Ed. Tribunales Agrarios, México 1994, pp.110-117.

CAPITULO III

EL CARACTER SOCIAL DEL DERECHO AGRARIO

3.1. El Derecho Social.

3.2. El Derecho Agrario como rama del Derecho Social.

3.3. El Art. 27 Constitucional, fundamento del Derecho Agrario.

CAPITULO III
EL CARACTER SOCIAL DEL DERECHO AGRARIO

3.1.El Derecho Social.

Como consecuencia de los discursos pronunciados por el ilustre jurista y visionario del Derecho Social en México y en el mundo podemos afirmar categóricamente que al gran maestro Ignacio Ramírez se le debe que el término Derecho Social se hubiera acuñado indeleblemente en las páginas rutilantes de los anales del Congreso Constituyente del liberalismo mexicano, y no importa que en la propia asamblea no se hubieran recogido en textos de ley las ideas de "EL Nigromante", por que de ser así, se hubiera dado el salto de un siglo, y el liberalismo mexicano hubiera hecho crisis fatídica antes de tiempo.

Por lo tanto queremos destacar de manera indubitable que corresponde a don Ignacio Ramírez, "El Nigromante", el mérito indiscutible de haber acuñado una idea del Derecho Social que fructificará sesenta años después en nuestro Constituyente de 1917, precisamente en los artículos 27, 28 y 123, estrellas brillantes que iluminaron todos los continentes y que el término ha tenido aceptación aunque discutido en su concepto, por eminentes juristas europeos que en su tiempo no acertaron a comprender la nueva disciplina: DERECHO SOCIAL.

Cuando los juristas del mundo no tenían la menor idea del Derecho Social y seguían al pie de la letra la doctrina aristotélica, en el sentido de que todo el derecho es social, porque éste es para

la sociedad, a mediados del siglo pasado, precisamente en un parlamento mexicano en que se gestaba la redacción de una Constitución política para nuestro país, se levanto la voz de un genial mexicano, don Ignacio Ramírez, "El Nigromante", tipificando por primera vez en el mundo la idea del Derecho Social y definiendo éste como una norma protectora de los débiles; es decir, de los menores, de los huérfanos, de las mujeres y de los jornaleros o sea los trabajadores, que eran víctimas del régimen de explotación del hombre por el hombre que hasta hoy subsiste. Entonces, por primera vez, entre los juristas se proyectó una nueva ciencia, la del Derecho Social con contenido específico de protección en favor de los sujetos débiles anteriormente mencionados.

Ciertamente que después de "El Nigromante" surgió la preocupación entre los juristas europeos de darle un tratamiento protector a los débiles, originado que se hablara de la socialización del derecho, que tiene una concepción distinta, apesar de que por virtud del fenómeno de la socialización, se persigue el propósito de beneficiar a los débiles frente a los poderosos. Esta corriente doctrinaria que ocasiones ha sido prohijada por la legislación, en el sentido de que sean dictado leyes protectoras de los débiles, o normas protectoras y tutelares de mujeres, huérfanos, menores y jornaleros, integran una disciplina nueva

que aún no se consignaba en textos de la ley, pese a la lucha de "El Nigromante" por establecer esos nuevos derechos en el código político. A él corresponde el mérito imarcesible de haberle dado a la ciencia jurídica un término nuevo, como es el de Derecho Social, enfrentándolo así al derecho público y al derecho privado, que hasta entonces no habían logrado incluir en su trama jurídica normas protectoras de aquellos sujetos que tenían legítimo derecho a ellas.

De tal manera que la diferencia entre la socialización, del derecho y el Derecho Social a que se refiere Ramírez, es evidente, ya que éste luchaba por consignar en textos de la más alta jerarquía jurídica, como son las normas fundamentales, los derechos protectores de menores, huérfanos, mujeres y jornaleros. Así, lo que bien podría ser una manifestación de socialización en beneficio de aquellos seres débiles, se pretendía convertir en una norma jurídica que el liberalismo de la Asamblea Constituyente de 1856-1857 desechó; más la semilla ya había sido sembrada en el campo fecundo de un parlamento y había trascendido también entre juristas mexicanos hasta que fructificó aquella generosa semilla en otro parlamento nacional.

En consecuencia, fue Don Ignacio Ramírez, "El Nigromante", el precursor de una nueva disciplina jurídica que él denominó acertadamente DERECHO SOCIAL y que quedó acuñada en el seno de un

Congreso Constituyente, que lamentable no entendió las aspiraciones de el "El Nigromante"; pero de todos modos, quedó estereotipado en la conciencia de los mexicanos y en el pensamiento universal, el Derecho Social para la protección de aquellas personas que lo necesitan y para una convivencia humana, justa y equitativa. Y por otra parte, Ponciano Arriaga, José M. Castillo Velazco e Isidoro Olvera, complementaron las ideas sociales de "El Nigromante" respecto a la función de la propiedad, dando los primeros pasos ideológicos en el fraccionamiento de los latifundios de cuyos propósitos se desprende en ciería la idea de la propiedad función-social, para la satisfacción de las necesidades de los pueblos. (32)

El maestro Rubén Delgado Moya señala que: "El Derecho Social en nuestro país tiene un contenido y alcance mayor del que le dan los autores extranjeros y los nuestros. El derecho social es norma fundamental ante la Constitución: en el artículo 123 se convierte en derecho del trabajo a través de estatutos, preceptos o normas protectoras y reivindicadoras para los trabajadores exclusivamente y en el artículo 27 entraña derechos en favor de

(32) Trueba Urbina Alberto. Derecho Social Mexicano, Primera Edición. Ed. Porrúa S.A. México 1978, pp. 65-67.

los campesinos para recuperar la tierra, ordenando el fraccionamiento de los latifundios e imponiendo a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés social.

Tal es el contenido del derecho del trabajo y del derecho agrario como ramas del Derecho Social, en sus materias sustancial y procesal. Por esto, nuestra teoría integral está por encima del pensamiento de los juristas extrajeros y de los nuestros que los siguen, pues no tomaron en cuenta la finalidad reivindicatoria de nuestras disciplinas sociales del trabajo y agrarias. (p.148)". Tales discusiones (se refiere a las de Bonnacase, Le For, Waline y Ripert) han sido superados: El Derecho Social como nueva rama del derecho, hecha Ley fundamental en las constituciones desde 1917 frente al derecho individual o garantías individuales se ha sobre puesto como un concepto con significación propia y en sentido extricto como un derecho de grupos sociales débiles por las fuentes de la sociedad no necesitan del derecho para, significar la voluntad de ellos. El Derecho Social es el derecho de los débiles y en el artículo 123 de la Constitución mexicana de 1917 es derecho de los trabajadores y de la clase obrera; pero el Derecho Social nuestro es algo más que una norma proteccionista o niveladora, es expresión de justicia social que reivindica (p.149). (33)

Clasificación del Derecho.

El análisis de las normas jurídicas instrumentales del derecho agrario lleva implícito el estudio de su ubicación dentro del contexto general del derecho.

En este problema de destacar el lugar de la parte jurídica de análisis, dentro del todo, algunos autores se refieren a la división del derecho y otros a la clasificación del mismo.

Se han referido a la división del derecho, entre otros, Ulpiano, que lo divide en derecho público y derecho privado, y Kant, quien lo divide en derecho natural, que se funda en principios puramente a priori, y en derecho positivo (reglamentario), que tiene por principio la voluntad del legislador.

Partiendo de la premisa de la unidad del derecho, afirmamos que el derecho no es divisible, ya que dividir significa partir, sin embargo, si es clasificable para efectos didácticos, de especialización y de legislación. En efecto, el derecho como ciencia requiere de una adecuada clasificación derivada de las relaciones fundamentales y de la diferencia secundaria que dan en la intensa gama de relaciones humanas.

(33) Delgado Moya Rubén. El Derecho Social del Presente. Ed. Porrúa S.A. México 1977, pp.64-65.

Es decir, dentro de la convivencia humana se dan multiples relaciones que han provocado la necesidad de sistematizar el derecho, agrupándolo en diversos sectores semejantes en lo fundamental, pero que difiere en lo secundario.

Consecuentes en lo anterior, hemos observado dentro de la vida social tres clases fundamentales de normas jurídicas, las que regulan relaciones a) de subordinación entre la organización política y sus gobernados; b) de coordinación entre iguales; y c) entre individuos y grupos desiguales.

De esta triple regulación surge la actual sistemática del derecho, que hasta hace poco no había considerado la justicia distributiva queda un tratamiento proporcionalmente desigual a los desiguales. De conformidad con la nueva sistemática, el derecho se clasifica en derecho público, privado y social, y dentro de éste último ubicamos el derecho agrario.

En cuanto al derecho procesal, éste se ubica dentro del derecho público, ya que corresponde al Estado, como organización política contemporánea, la función de administrar justicia por medio de la jurisdicción.

El Derecho Social.

Hacemos el estudio del derecho social porque dentro del mismo se ubica el derecho agrario sustantivo.

Frecuentemente se menciona al sector social, al público y al privado, lo que implica el expreso reconocimiento del derecho social, en virtud de que cada sector requiere de una especial regulación que, sin separarse de los principios y valores fundamentales de la ciencia jurídica, pueda proporcionar una atención especial a este tipo de relaciones humanas.

Con los anteriores elementos consideramos que el derecho social es el sistema de principios, valores y normas jurídicas que regulan las relaciones humanas entre grupos e individuos desiguales, con la finalidad de lograr la igualdad por compensación y la justicia humana.

Características.

Son características del derecho social las siguientes:

1. Es un derecho constituido por normas jurídicas que regulan relaciones entre grupos e individuos desiguales.

2. Predomina en él la aplicación del principio de justicia distributiva que consiste en dar un tratamiento proporcionalmente desigual a los desiguales.

3. Es un derecho disperso que requiere la integración científica, que sólo será posible con la atención de juristas en este importante sector del derecho.

4. Es un derecho que parte del principio de que los hombres somos desiguales por naturaleza y, por lo tanto, su finalidad es el logro de la igualdad jurídica por compensación.

Necesidad del Derecho Social.

Las relaciones entre grupos e individuos desiguales sean dado siempre en sociedad; en consecuencia, siempre ha existido la necesidad de normas jurídicas tendientes a dar un tratamiento proporcionalmente desigual a los desiguales.

Sin embargo, fueron la Revolución Industrial y el liberalismo los fenómenos que acentuaron más esta necesidad; delineándose claramente el llamado derecho social como sector del derecho. De conformidad con lo expuesto, el derecho social, en su concepción contemporánea, se delineó claramente dentro de la ciencia jurídica estrechamente vinculado al derecho del trabajo; por

ello, ha sido considerado éste, junto con el derecho de la seguridad social y el derecho agrario como los sectores principales del derecho social.

Cuando se habla de Revolución Industrial se suele hacer referencia a fenómenos muy complejos, pero aquí habrá que designar con esta expresión al proceso que ha permitido sustituir las pequeñas empresas artesanales por fábricas mecanizadas.

Por lo que atañe a las condiciones de vida, la Revolución Industrial dió por resultado ciudades con atmósfera contaminada, malas condiciones de vivienda, el empleo de niños en trabajos penosos, salarios demasiados bajos en comparación con el costo de la vida y otras injusticias.

La Revolución Industrial, merced al advenimiento del maquinismo, creaba nuevas relaciones entre los hombres, las herramientas y los recursos; hubo gran desplazamiento humano del campo a las grandes ciudades.

En tiempos del carbón y del vapor, la industria se implantó en gran parte en las cercanías del cuencas carboníferas. Con la Revolución Industrial, las fábricas fueron concentrándose en

ciudades cada vez más grandes. El trabajo, antes individual, se había vuelto colectivo. El obrero no podía seguir trabajando a su manera; los métodos racionales de producción, propios del maquinismo, imponían una severa disciplina.

Los cambios son constantes, influyen en la situación del trabajador y en las relaciones entre las clases sociales, por una parte, y las naciones, por otra. El progreso técnico se va extendiendo poco a poco a todas las ramas de la actividad económica y a todos los países del mundo. Las manufacturas textiles reemplazan a hiladoras y tejedoras; los modernos altos hornos, al horno de carbón de leña; el barco de vapor, al velero; la locomotora, a la diligencia. Pronto el motor reemplazará al caballo de tiro y la máquina de escribir acabará con la escritura a mano. Y todo esto no es más que un aspecto fragmentado de los comienzos de la Revolución Industrial.

Hacia fines del siglo XVIII, la pobreza entre los trabajadores de los niveles más bajos era aceptada como una necesidad, como algo sin lo cual la industria no podría seguir viviendo. Un artesano podía prosperar en su propio taller, pero el obrero no tenía prácticamente ninguna seguridad. Un campesino, con habilidad y arduo trabajo, podía vivir relativamente bien en su porción de

tierra, pero, en general, se pensaba que el jornalero tenía que estar medio muerto de hambre para resignarse a hacer tareas tan penosas.

En conjunto, las condiciones de trabajo y de vida de los asalariados en la industria seguían siendo sumamente penosas, los salarios eran fijados de manera unilateral por el empleador, que se veía obligado a bajar el costo para resistir a la competencia del mercado. Los trabajadores no gozaban de ninguna seguridad en el empleo ni en sus ingresos, puesto que eran contratados y despedidos según las exigencias de la producción.

Para producir rápidamente y barato se necesitaba mano de obra barata, y la forma más fácil de obtenerla era empleando a niños. Las interminables jornadas, los bajos jornales, y las malas condiciones de trabajo para hombres, mujeres y niños constituían la norma general.

Citaremos a continuación algunos hechos de nuestra realidad social universal que denotan la necesidad de creación del derecho social internacional del trabajo y que motivaron además la creación de la O.I.T.

Antes de la Primera Guerra Mundial se empleaba el fósforo blanco, sustancia venenosa, en la fabricación de los cerillos, la salud de los obreros y obreras que los manufacturaban estaba expuesta a graves peligros. Se podían también fabricar buenos cerillos utilizando fósforo rojo, que es inofensivo, pero algo más caro que el fósforo blanco.

Era notorio que sólo un acuerdo entre todos los países productores de cerillos lograría que se descartara el uso del fósforo blanco.

La buena voluntad del Gobierno de Suiza, se consiguió que se convocará a una conferencia internacional, en la cual se redactó un convenio especial que fue sometido a la aprobación de todos los países interesados. Y se desecho el empleo del fósforo blanco en la fabricación de cerillos. Esto ocurrió antes de la creación de la Organización Internacional del Trabajo.

He aquí otro ejemplo. Algunos países están sobre poblados; otros carecen de trabajadores. A primera vista, la solución parece simple: Transladar los trabajadores de un país a otro. Pero cuando se estudia el problema aparecen las dificultades.

Imaginemos que son los agricultores quienes emigran y que el país que carece de mano de obra tiene necesidad de mineros. Será indispensable determinar cual es el número exacto de mineros que

FALLA DE ORIGEN

se precisa. Habrá que decidir dónde y como los posibles emigrantes aprenderán su nuevo oficio. será igualmente premioso saber si su estado de salud les permitirá ejercer esta nueva ocupación.

Además, es indispensable tranquilizar las inquietudes de los trabajadores del país de destino. La escasez de mano de obra pudo haber sido sólo momentánea. ¿Cuál será la suerte del inmigrante el día en que el país de destino cuente con exceso de mano de obra? ¿Gozará el inmigrante del mismo salario y beneficios sociales que los obreros nacionales? ¿Cómo impedir una baja de salarios y la amenaza que ella significaría para los salarios de los trabajadores nacionales?

Los problemas son innumerables. Por lo general, interesan a muchos países a la vez, ya que un país puede reclutar la mano de obra de entre todos o de algunos de ellos. Y viceversa, un solo Estado puede enviar a sus trabajadores a varios otros. En cada caso, será necesario proteger simultáneamente los intereses del inmigrante y de los trabajadores nacionales.

La situación de competencia internacional aunada al desarrollo de las comunicaciones y los transportes, a la acción coordinada de algunos países, al incremento de las relaciones comerciales y migraciones de trabajadores, determinaron el surgimiento del derecho social.

El derecho social se desarrolló con el derecho del trabajo, incluso algunos autores los han identificado; fue el derecho a la asociación profesional la primera conquista de los trabajadores como desiguales frente al empleador; con esta conquista se inició un proceso dinámico y renovador de la ciencia jurídica. Se incerta en toda su plenitud el principio de justicia distributiva que se extiende a regulaciones de nuevos fenómenos del convivir humano, como las relaciones desiguales entre el campesino y el terrateniente, entre el inquilino y el casateniente, entre el consumidor y gran comerciante y prestador de servicios, así como entre el trabajador necesitado de seguridad social y el patrón, etcétera.

En México, este proceso de desarrollo fue impulsado con la revolución política social de 1910 y la Constitución correspondiente de 1917 que consigné derechos sociales principalmente en sus artículos 30., 27 y 123.

Sectores que comprende el Derecho Social.

El derecho social predomina la regulación de relaciones jurídicas entre grupos e individuos desiguales; en consecuencia, toda relación humana de esta naturaleza pertenece al derecho social. Los principales sectores que comprende son el derecho del trabajo, el derecho agrario, el derecho de la seguridad social, el derecho inquilinario y de la vivienda, el derecho del consumidor, el derecho económico, el derecho del menor, el derecho ambiental, etcétera.

Sectores que comprende el derecho social

I. Derecho del Trabajo:

a) Individual.

b) Colectivo.

II. Derecho de la Seguridad social.

III. Derecho Agrario:

a) Individual.

b) Colectivo.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

IV. Derecho Inquilinario de la Vivienda.

V. Derecho del Consumidor.

VI. Derecho del Menor e Incapaz.

VII. Derecho Ambiental.

VIII. Derecho Económico. (34)

(34) Ponce de León Armenta Luis M. Derecho Procesal Agrario. Ed. Trillas. México 1988, pp.22-28.

3.2. El Derecho Agrario Como Rama del Derecho Social.

El Derecho Social Agrario en nuestro país nació con la Ley Agraria de 1915 y en el artículo 27 de la Constitución de 1917, si más que nuestros más distinguidos especialistas en la materia; han confundido la naturaleza de la disciplina considerándola como derecho público y desde luego advertimos que apesar de que esta en la Constitución política no es derecho público sino Derecho Social por su naturaleza y destino, pues protege a campesinos, jornaleros del campo, ejidatarios y núcleos de población para su reivindicación económica.

Los profesores Angel Caso y Lucio Mendieta y Nuñez definen el derecho agrario como rama del derecho público en los términos siguientes:

El Primero expresa:

Es el conjunto de normas jurídicas que rigen las personas, las cosas y los vínculos referentes a las industrias agrícolas, en su aspecto objetivo, y el conjunto de facultades que nacen en virtud de esas normas, en el aspecto subjetivo (Derecho Agrario, México, 1950).

El segundo también lo incluye dentro del derecho público diciendo:

El derecho agrario es el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia, que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola (Síntesis del Derecho Agrario, México, 1965).

Posteriormente expresa más concretamente el mismo autor:

El derecho agrario es el conjunto de normas, leyes, reglamentos, y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia, que regulan la actividad profesional del agricultor, la propiedad rústica y las explotaciones de carácter rural, así como el tráfico consecuente y necesario a la producción, definición ésta que aparece en la obra Derecho Agrario de F. Cerrillo y Lucio Mendieta y Núñez, Barcelona, 1952.

Martha Chávez P. de Velázquez acepta la definición de Mendieta, expresando que el derecho agrario en nuestro país, es la parte del sistema jurídico que regula la organización territorial rústica, todo lo relacionado con las explotaciones y aprovechamientos que este sistema considera como agrícola, ganaderas y forestales y la mejor forma de llevarlas acabo (Derecho Agrario Mexicano, México, 1964).

Otro especialista en la materia, el profesor Antonio Luna Arroyo, critica dichas definiciones y concluye con la siguiente:

"El derecho agrario mexicano es una una rama del derecho público que regula la tenencia y económica de los ejidos, tierras comunales, nuevos centros de población agrícola y algunos aspectos, de la pequeña propiedad. Y después insiste que es rama del derecho público, por que forma parte del tronco mayor del derecho, el derecho constitucional y desciende de otra de las ramas más gruesas el derecho administrativo. Claro está agrega que en algunos aspectos accesorios de los núcleos de población ejidales y comunales y ejidatarios de los nuevos centros de población trabajan con disposiciones del derecho privado; sucediendo precisamente lo inverso con los pequeños propietarios, que aunque están sujetos a protección y regulación del derecho público, conservan algunas características típicas del derecho privado, entre ellas las de rentar, vender, hipotecar sus rentas; trabajándolas con jornaleros, etc., lo que no pueden hacer los campesinos sujetos al régimen ejidal" (Derecho Agrario Mexicano, México, 1957).

Desde luego advertimos que los mencionados profesores incurren en el mismo error de algunos profesores de derecho del trabajo que consideran éste de derecho público y como regulador de relaciones entre trabajadores y patronos con la finalidad de proteger a los obreros en dichas relaciones.

Sin pretender invadir los terrenos científicos en que actúan dichos profesores, nos vemos en la necesidad, de aclarar conceptos con fines exclusivamente didácticos y para el mejor conocimiento de lo que es el derecho agrario como rama del Derecho Social, ya que no es derecho público ni derecho privado en ninguno de sus aspectos.

Por las opiniones que hemos vertido nos sentimos obligados a definir el derecho agrario, con forme a su naturaleza social y por su contenido y destino, de la manera que sigue:

Conjunto de principios, normas e instituciones que protege tutelan y reivindican a los campesinos, ejidatarios, comuneros, jornaleros del campo y núcleos de población, a fin de adquirir las tierras que necesitan para vivir de ellas y reivindicar sus derechos a las mismas, obteniéndolas para satisfacer sus necesidades vitales.

Esta definición se complementa con la obligación que tiene el Estado de Derecho Social no solo para intervenir en las dotaciones y restituciones de tierra, sino proporcionales los elementos para que puedan trabajarlas en beneficio no sólo de los sujetos que hemos mencionado sino de la colectividad y de la propia nación, que como hemos dicho muchas veces tiene la facultad de imponerle a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público; por lo que de aquí nacen derechos específicos de campesinos, jornaleros del campo,

ejidatarios, comuneros y núcleos de población que integran el Derecho Social Agrario con objeto de hacer efectivas las necesidades de los campesinos y a fin de que cooperen en el desarrollo económico de México.

En consecuencia, el Derecho Social Agrario como el Derecho Social del Trabajo son derechos de clase no sólo para proteger a los sujetos de estas disciplinas sino para reivindicarlos, a fin de que obtengan todos los satisfactores necesarios que corresponden a la dignidad de las personas, protegiéndolas y reivindicándolas a través de las normas e instrumentos de que dispone el derecho social agrario.

En síntesis: El Derecho Social Agrario es derecho exclusivo de campesinos, jornaleros del campo, comuneros, ejidatarios y núcleos de población para obtener las tierras necesarias para cultivarlas y satisfacer sus necesidades vitales y consiguientemente contribuir al desarrollo económico-social de nuestro país. Así debe entenderse el Derecho Social Agrario, como rama del Derecho Social. (35)

(35) Trueba Urbina. Ob. Cit., pp.411-413.

3.3.El Art. 27 Constitucional, Fundamento del Derecho Agrario.

El Derecho Agrario integra también una de las partes del Derecho Social, porque se refiere a la equitativa distribución de la tierra y su explotación para lograr que aquélla beneficie al mayor número de campesinos, y ésta a la sociedad por el volumen de producción y el nivel de sus precios. se refiere a todo lo que está relacionado con el agro: aguas, irrigación, bosques seguros y crédito agrícola, colonización y, en general, a las cuestiones jurídicas vinculadas con los intereses de la agricultura y de las industrias en ella incluídas: ganadería, avicultura, etc., etc.

Ahora bien; los fundamentos de nuestro Derecho Agrario están consagrados en un precepto constitucional; y para corroborar que este Derecho es social, examinemos el ambiente histórico y las ideas políticas y sociales que dieron origen al precepto constitucional precitado para encontrar las corrientes culturales que influyeron en su contenido.

Las nuevas tendencias agrarias en general y en particular en el derecho son contrarias a todo individualismo; sean limitado el derecho de propiedad al imponérsele modalidades que el interés

público ha estimado necesarias; se ha expropiado la tierra en beneficio de una clase social y de la colectividad, constituyendo el triunfo de estas ideas una negación a los principios liberales e individualistas.

Nuestro Derecho, al recoger estas tendencias y plasmarlas en la Constitución y sus Leyes reglamentarias, no hizo sino seguir las corrientes socialistas, reconociendo la realidad superior de la sociedad respecto al individuo.

En el Constituyente de Querétaro el ambiente estaba preñado de reformas sociales, como, lo vemos claramente en lo que nos dice el Ing. Pastor Roaix, Diputado Constituyente de Querétaro; "Desde luego, el propósito fundamental que teníamos los diputados de Querétaro interpretando el sentimiento unánime de los revolucionarios todos, era el de que en la legislación mexicana quedara establecido como principio básico, sólido e inalterable, que sobre los derechos individuales a la propiedad, estuvieran los derechos superiores de la Sociedad, representada por el Estado, para regular su repartición, su uso y su conservación. Este principio se concibió como una nebulosa desde los primeros pasos de la Revolución y guió su desarrollo en el campo de las ideas y en el de los combates, pues se comprendía que sin él, toda la sangre que se derramaba, toda la riqueza que se destruía, y todo el sacrificio de la Patria, iban a ser estériles, porque ninguna reforma radical sería posible.

Las promesas infantiles del Plan de San Luis Potosí sobre la restitución a los pequeños propietarios de los terrenos que hubieran perdido por despojos arbitrarios; el programa ya juvenil, del Plan de Ayala, que ofrecía la expropiación de las tierras de los pueblos usurpadas por los hacendados; las leyes agrarias y ejecutorias radicales del gobierno de Durango, que estubo a mi cargo; las disposiciones de varios jefes militares en favor del campesinado, y finalmente los decretos que ya en la madurez de la Revolución, había dictado la primera jefatura, como la ley del 6 de enero de 1915 los acuerdos sobre la expropiación petrolera y sobre otras concesiones que monopolizaban el aprovechamiento de productos naturales y el programa todo de reformas que se delineaban en el Decreto de Diciembre de 1914; caerían irremisiblemente ante el primer amparo que dictara cualquier juez de Distrito al restablecerse el orden constitucional, trayendo consigo el ruidoso fracaso de la Revolución".

El ambiente que envolvía a la Asamblea era de vehemente ansiedad por tratar lo relacionado con el artículo 27 Constitucional, la obra más trascendental que iba a realizar el Constituyente, ya

que formaría el cimiento sobre el que debía reestructurarse la organización social y económica del país, recién demolida por la Revolución triunfante.

Es por ello que al iniciarse la formación de la artículo 27, se declaró la propiedad originaria de la Nación sobre las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional; y aún más, teniendo en todo tiempo la Nación el derecho de imponerle a la propiedad cuantas modalidades fueran necesarias en bien del interés público, del interés de la colectividad y no en un interés individual; así como el de regular el aprovechamiento de todos los elementos naturales que fueran susceptibles de apropiación, con el fin de hacer una mejor distribución de la riqueza pública, através del fraccionamiento de los latifundios y de la dotación de tierras a los pueblos, creando nuevos centros de población agrícola y declarando de utilidad pública la adquisición de la propiedad particular necesaria para llegar a esos fines.

Como una prueba más de las tendencias de carácter social que privaban en el Constituyente, transcribimos parte del discurso pronunciado por el Gral. Heriberto Jara, quien al apoyar el

Dictamen de la comisión dictaminadora del artículo 27 constitucional, señalaba que "Todas las Naciones libres, amantes del progreso, todos aquellos que sientan un verdadero deseo, un verdadero placer en el mejoramiento de las clases sociales, todos aquellos que tengan el deseo verdadero de hacer una labor libertaria, de sacar al trabajador del medio en que vive, de ponerlo como hombre ante la sociedad y no como bestia de carga, recibirán con beneplácito y júbilo la Constitución Mexicana, una hurra universal recibirá a ése sagrado, libro de uno a otro confín del mundo".

Y en la exposición de motivos de la Constitución encontramos también la afirmación de los derechos sociales por encima de los individuales ya que con ella se esperaba "cimentar las instituciones nacionales orientándolas hacia el progreso, la libertad y el derecho, y fundándolas en una voluntad social tendiente a buscar el perfeccionamiento humano. Porque a pesar de los méritos indiscutibles de dicha Constitución (de 1857), por haber consagrado en su seno los más altos principios, logrando entrar en el alma popular, no paso de ser un Código Político que

contenia sólo fórmulas abstractas y conclusiones científicas sin ninguna utilidad práctica por estar alejada de la vida real del pueblo".

En la constitución de 1917 se buscaba dar a las instituciones sociales su verdadero valor, orientando convenientemente la acción de los poderes públicos, amoldando su actividad al verdadero sentir y pensar del pueblo. En ella se lograron magníficos frutos en relación con la anterior, aunque algunos de sus preceptos únicamente fueron reformados en el estilo y siguieron conservando la totalidad de los derechos consignados en el texto de la del 57, porque dichos artículos significaban garantías que el pueblo no iba a dejar arrebatarse y que además en el espíritu del Constituyente de Querétaro no se pensó en suprimir, ya que era la expresión genuina de un gobierno democrata, que se preciaba de respetar la libertad y seguridad de los ciudadanos; así fue como se conservaron los artículos 14, 16, 19, 20, 22, 24, y 26; reformándose con el fin de buscar un mayor beneficio a los habitantes de la República, ampliándose texto y buscado garantizar mejor los Derechos del Hombre; dejando abandonadas las viejas doctrinas individualistas y liberales que afirmaban que los Derechos del Hombre son anteriores a la vida del Estado y de la sociedad, para dejar sentado el principio jurídico de que las garantías las otorga la Constitución, respondiendo a la evolución del Derecho, donde él es primero en

la vida del Estado; obteniendo así la ventaja de adaptar el texto Constitucional al movimiento cambiante y evolutivo de las doctrinas sociales, jurídicas y filosóficas.

Aparecieron en la Constitución de 17, por primera vez los derechos de tipo social, que la anterior Constitución había ignorado, los artículos que plasman los derechos sociales en la Constitución actual son el 30., 27o. y el 123o.

Así, una de las principales preocupaciones de los dirigentes del movimiento revolucionario era eminentemente de carácter social, ya que trataban de remediar desairosa distribución de la riqueza, buscando la forma de distribuirla de una manera más equitativa, haciendo desaparecer las grandes propiedades y dándole a la propiedad un sentido dinámico, socialista en beneficio de la sociedad. (36)

Aún cuando el presente trabajo abordamos lo relacionado a la jurisdicción agraria, los puntos que tocamos en este capítulo nos parecen muy importantes y que tienen que ver con la nueva etapa, que vive hoy la aplicación de la justicia agraria, pues está es validamente cuestionable, ya que para nosotros a dejado atras la idea original que se plasmara en la Constitución de 1917.

En la nueva administración de justicia agraria, las autoridades jurisdiccionales (Tribunales Agrarios), abandonarán irremediabilmente la idea del carácter social del Derecho

Agrario, al no otorgar más la justa distribución de la tierra a los núcleos de población ejidal o comunal, declarándose con las reformas en materia agraria el fin del reparto agrario.

La tenencia de la tierra es un elemento fundamental de vinculación social y seguridad económica, la cual deberá ser protegida por las nuevas autoridades (Tribunales Agrarios) ya que es una función social, toda vez que el interés público y la satisfacción de necesidades de contenido social tienen preponderancia sobre el interés particular.

Es importante señalar asimismo que en cuanto a la aplicación de normas legales del derecho social agrario, estas ya no son exclusivamente de derecho social, es decir, que en la aplicación de la nueva Ley Agraria nos encontraremos normas de aplicación supletoria de carácter privado.

(36)Pastor Rovaix "Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917".

(36)Lucio Mendieta y Nuñez. El Problema Agrario de México. Ed. Porrúa S.A., México 1966, pp.229-233.

CAPITULO IV

AUTORIDADES EM MATERIA AGRARIA

4.1. Conceptos de Autoridad.

a) Concepto de Autoridad Agraria.

b) Concepto de Acto de Autoridad.

4.2. Organos Agrarios en la nueva Ley.

4.3. Autoridades Agrarias en la nueva Ley.

CAPITULO IV
AUTORIDADES EN MATERIA AGRARIA

4.1. Conceptos de Autoridad.

El Doctor Carlos Arrellano García señala que :

"La palabra autoridad proviene del sustantivo latino " autorictas", autorictatis" y tiene varias acepciones:

- a) Carácter o representación de una persona por su empleo, mérito o nacimiento.
- b) Potestad, facultad;
- c) Potestad que en cada pueblo ha establecido su Constitución para que le rija y gobierne, ya dictando leyes, ya haciéndolas observar, ya administrando justicia;
- d) Poder que tiene una persona sobre otra que le está subordinada, como el padre sobre los hijos, el tutor sobre el pupilo, el superior sobre los inferiores;
- e) Persona revistida de algún poder, mando o magistratura;
- f) Crédito y fue, por su mérito y forma, se da a una persona o cosa en determinada materia.
- g) Texto, expresión o conjunto de expresiones de un libro o escrito, que se citan o alegan en apoyo de lo que se dice;

h)"Autoridad de cosa juzgada"; se dice de lo que está ejecutoriado".(37)

En la enciclopedia jurídica Omeba, encontramos que:

La autoridad es la potestad que inviste a una persona o corporación para dictar leyes, aplicarlas o ejecutarlas, o para imponer a los demás por su capacidad o influencia. Es la facultad y el derecho de conducir y hacerse obedecer dentro de ciertos límites preestablecidos.(38)

La autoridad es una investidura temporal que viene de la ley o del sufragio. Para realizar su función o misión, la autoridad necesita del poder, pero, a veces se basta asimismo.

En cambio, el ejercicio del poder sin autoridad es violencia, dictadura o tiranía.(38)Idem.

(37)Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Segunda Edición. Ed. Porrúa. México 1983. pp.473.

(38)Enciclopedia Jurídica Omeba, tI. Ed. Driskill, Argentina 1974, pp.979-981.

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, nos indica un concepto de autoridad, así como también de cierto tipo de autoridades: "Autoridad dos nociones fundamentales presenta esta voz básica en toda sociedad organizada, puesto que no sea conocido aún una experiencia social amplia, ajustada, o desajustada a una auténtica anarquía (V.). Una de ellas, en abstracto, revela potestad, poder, facultad, atribuciones, e incluso influjo y prestigio personal; la otra, más concreta en su encarnación humana, significa la persona revestida de aquellas funciones o aureolada con tal valor. Para fundar el imperativo de la autoridad, ya los romanos expresaban: "Nullus maior defectus quem defectos potestatis" (No existe mayor defecto referido a los pueblos, se sobreentiende que la falta de autoridad").

Arrozola señala; "la autoridad constituye todo el orden social y moral, o es el alma y condición sine que nom de uno y otro; porque sin ella no existiría la sociedad ni el orden, pues ni éste ni aquella se conciben sin un poder legítimo que ordene, con fuerza coercitiva, contra la desobediencia".

Es de observarse que según este concepto, la autoridad es un elemento esencial una sociedad, ya que sin éste no habría orden, y todo sería un caos.(39)

Autoridades. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite (Art. 10. Ley de Amparo).

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8o parte, pleno y salas, tesis 49, p.89.

En cuanto otros conceptos de autoridad que señalamos anteriormente, podemos también mencionar diversos tipos de autoridad.

Autoridad legal y autoridad de facto.-- Desde el punto de vista normativo, la orden de pagar un impuesto difiere de la amenaza del gaster y de la petición del amigo, en el hecho de que únicamente la primera proviene de un individuo que se encuentra autorizado para formularla, de acuerdo con un ordenamiento jurídico cuya validéz se supone. Desde el ángulo visual de la jurisprudencia sociológica de Max Weber, la diferencia consiste en que el individuo que recibe la notificación en esa forma. Paga el impuesto considerando que la orden de pagarlo es un acto realizado por un individuo que tiene la facultad de hacer tal cosa, de acuerdo con un ordenamiento que el contribuyente considera válido. Desde un punto de vista externo, podría conducirse de manera idéntica respecto a la notificación de las autoridades fiscales la amenaza del jefe de la banda y carta de su amigo. Podría, por ejemplo, entregar en los tres casos la suma requerida.

Idem. (38)

Desde un punto de vista jurídico subsiste, sin embargo, una diferencia. El primer hecho representa el cumplimiento de un deber jurídico, los otros no. Desde un punto de vista sociológico, la diferencia entre los tres puede sostenerse únicamente si se considera el concepto del derecho en la forma en que realmente existe en el espíritu del sujeto a quien los ejemplos se refieren. (40)

Autoridad (Lat *autoritas*). Carácter o representación de una persona por su empleo, mérito o nacimiento. Facultad, potestad. Potestad en que cada pueblo a establecido su respectiva constitución con el fin de que exija y gobierne, bien sea dictando leyes, haciéndolas cumplir, o administrando justicia. Poder que una persona tiene sobre otra que le esta subordinada. Persona revestida de poder, mando o magistratura.

Autoridad. Costitucionalmente incompetente.- Aquella que no esta facultada para intervenir en el conocimiento de algunos hechos de acuerdo con la Constitución.

(39)Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual,tI, Vigésima Edición. Ed. Heliasta. Argentina 1986, pp.424-425.

Autoridad incompetente.- La que carece de competencia por cualquiera de las causas legales.(41)

Autoridad.- Es la potestad legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública, para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario.

Se denomina también autoridad a la persona u organismo que ejerce dicha potestad.

En otros sentidos se habla de autoridad con referencia al prestigio reconocido a persona o personas determinadas, derivado de sus actividades científicas, artísticas, etc.

Autoridad Penitenciaria.- La encargada de la ejecución de las penas.

Autoridad Responsable.- Para los efectos del amparo es aquella "que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar, la ley o el acto reclamado .(42)

(40)Kelsen, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Ed. UNAM, Tercera Reimpresión, México 1983, pp. 209-210.

Autoridad de Cosa Juzgada.-Eficacia concedida a la sentencia judicial irrevocable en cuanto se refiere a la cuestión en ella debatida y resuelta.

La cosa juzgada puede entenderse en dos sentidos:

Formal o procesal, y sustancial o material. En el primero, significa el proceso, bien porque no exista recurso contra ella, la cosa juzgada es entendida en el sentido de indiscutibilidad de la sentencia de la voluntad concreta de la ley afirmada en la sentencia (Chiovenda). La eficacia de la cosa juzgada en sentido material se extiende a los procesos futuros, por lo que en consecuencia, lo que se establece en la sentencia pasada en pasada en autoridad de cosa juzgada no puede ser objeto de nuevo juicio.(43)

Autoridad Administrativa.-Delegado del Poder Ejecutivo, encargado de la gestión de los actos que interesan a la Administración Pública para cumplimiento de sus fines, ejecutando y haciendo ejecutar las leyes y las disposiciones de la Autoridad.

Autoridades Administrativas.- Debe asentarse que la autoridad administrativa carece de facultades constitucionales para privar de sus posesiones o derechos a los particulares, lo que no puede hacerse, sino por la autoridad judicial, como se sostiene en la tesis jurisprudencial número 27, visible en la página 43, tercera parte, de la compilación de 1965 y es suficiente el anterior criterio, para que sin entrar con mayores consideraciones, se

estime violatorios de los artículos 14 y 16 constitucionales o los actos que se reclaman, en mérito de la cual procede revocar el fallo recurrido y conceder al quejoso el amparo solicitado.

Revisión 8/68.- Principal Administrativo.-David Garay VII: Epoca. Vol.I. Sexta Parte, Tribunales Colegiados de Circuito pp.26-27.

Autoridad Burocrática.- La legión civil de la burocracia asimilable en más de un aspecto a la rígida estructura militar, se apoya con algo menos de rigor, en una jerarquía perfectamente escalonada también. Si, en el ejército, la disciplina es un imperativo para remover lenidades en los servicios ordinarios y vacilaciones o cobardías ante los riesgos de la lucha, el modo administrativo se basa en la necesidad de la resolución por niveles, dentro de la descentralización impuesta por cada forma administrativa.

(41)Palomar de Miguel Juan. Diccionario para Juristas. Ed. Mayo Ediciones, primera Edición, México 1981, pp.148-149.

(42)Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Ed. UNAM, Séptima Edición, México 1987, p.167.

Autoridad Constituida.- Representante del poder público, el que en su nombre gobierna o administra con independencia de la legitimidad de su nombramiento o procedencia.

Autoridad Eclesiástica.- En lo espiritual o trascendente, la potestad o el influjo de los jefes de la iglesia sobre los fieles, como pastores e interpretes calificados de la revelación divina y los textos canónicos.

Autoridad Enemiga.- En caso de invasión de ajeno territorio o Estado, todos los poderes políticos y administrativos de la autoridad civil enemiga pasan a la militar del ocupante; que, en consecuencia, puede publicar el Estado de sitio y suspender los derechos constitucionales; como libertad de prensa, reunión y asociación. (44)

La Autoridad Familiar.- En la moderna organización de la familia, dentro de las legislaciones que en materia civil han seguido de cerca la orientación del Código Civil Francés, el padre a la madre en su defecto, constituye, hablando en forma estrictamente legal, la autoridad familiar.(45)

Los órganos de la administración que tienen el carácter de autoridad, pueden concentrar en sus facultades los de desición y las de ejecución; pero también puede suceder que sólo tengan la facultad de desición y que la ejecución de sus determinaciones se lleven acabo por otro órgano diferente.

Así, por ejemplo, dentro del régimen municipal existen dos órganos que son fundamentales: el Ayuntamiento y el Presidente Municipal. El Ayuntamiento es órgano de desición que toma sus resoluciones en la forma establecida por la ley, pero que directamente no las ejecuta. El Presidente Municipal es un órgano de ejecución a quien está encomendado llevar a efecto las decisiones tomadas por el Ayuntamiento. La Suprema Corte de Justicia para determinar la procedencia del juicio de amparo, a duplicado el concepto de autoridad, considerando que dentro de él se hayan comprendidas no sólo aquellas que tienen el carácter de órganos del Estado y se encuentran facultados para decidir o ejecutar sus resoluciones sino que como expresa en una de sus sentencias, "el término autoridades para efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud , de circunstancias ya legales, ya de hecho, y que lo mismo, esten en posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen".

Cuando las facultades atribuidas a un órgano se reducen a darle competencia para auxiliar a las autoridades y para preparar los elementos necesarios a fin de que éstos puedan tomar sus resoluciones, entonces se tiene el concepto de órganos auxiliares.(46)

Eduardo Pallares señala: La autoridad es el individuo o conjunto de individuos que de hecho o de jure, ejecuten actos de carácter legislativo, administrativo o judicial.

Al formular su definición, agrega: "me fundo en que todas las Autoridades del Estado están comprendidas en los tres poderes; Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, por lo cual el concepto general de autoridad ha de comprender a las entidades jurídicas que de un modo o de otro realizan las tres funciones en las que se agota el poder soberano del Estado".

(43)De Pina, Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, Terceava Edición. Ed. Porrúa S.A. México 1985, p.113.

(44)Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tI, Vigésima Edición. Ed. Heliasta, Argentina 1986, pp.424-425.

(45)Enciclopedia Jurídica Omeba, tI. Ed. Driskill, Argentina 1974, pp.979-981.

Autoridad es aquel órgano Estatal, investido de facultades de decisión o de ejecución, cuyo desempeño, conjunta o separadamente prodece la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas dadas dentro del Estado, o su alteración o afectación todo ello en forma inperativa.

El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho y que, y que por lo mismo esten en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la que disponen.

Autoridades de Facto.- Son aquellas que de hecho ejercen poder jurídico en un Estado son las ilegítimas por que no han sido constituidas con arreglo a las leyes vigentes, sobre todo a la Constitución del Estado. Actúan contra la voluntad del pueblo y se apoyan en la fuerza y en la violencia. Apesar de tener esos vicios, u otros análogos, deben considerarse como autoridades para los efectos del amparo, que precisamente se ha instituido en, contra otros fines, para proteger a la persona humana contra esa clase de autoridades.

(46)Fraga, Gabino. Derecho Administrativo, 32a.,Edición. Porrúa, S.A. México 1993, p.126.

Autoridad Sustituta.- Sustitución de las autoridades responsables. Si aquella contra quien se pidió del amparo cesa de tener jurisdicción en el negocio, por impedimento, excusa a cualquiera otra causa, tiene el carácter de responsable la que se avoca al conocimiento del asunto, por ser la única que está en condiciones de cumplir con todas las determinaciones dictadas en el amparo y de ejecutar la sentencia que dicte en el juicio constitucional, independientemente de la responsabilidad que en el caso pueda corresponder, personalmente, a la autoridad que ha dictado la resolución materia de la demanda.(47)

Autoridades Fundamentación de sus Actos.- El requisito constitucional de legal fundamentación estriba, no en la invocación verbal de un Código o de un cuerpo de disposiciones legales, si fuera esto así, bastaría que los mandamientos civiles se fundamentaran diciendo "con apoyo en las disposiciones del Código Civil", los procesales penales "con apoyo en las disposiciones del Código de Procedimientos Penales", etc., lo cual evidentemente dejaría al particular en igual desamparo que si la garantía de fundamentación no existiera, así como expuesto a los desmanes de la potestad pública, al no sujetarse está el cauce institucional de dicha garantía.

Volumen XLII, Tercera Parte, P. 14 Amparo en revisión 5,097/58.
Eduardo Solís Guillén. 30 de enero de 1961.
Mayoría de 3 votos. Sexta Epoca (junio, 1957-dic., 1968).

La Constitución Mexicana establece que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente..." Esta referencia a la autoridad competente engloba a cualquier tipo de autoridad, ya sea legislativa, administrativa o judicial. El gobernante tiene con ello la garantía de que los actos de molestia para él, deben provenir siempre de una autoridad competente, es decir, de una autoridad que debe estar actuando dentro de ese ámbito, esfera o campo, dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones.(48)

(47) Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa S.A., Segunda Edición, México 1970, pp.47-49.

Del texto anterior podemos señalar que las autoridades no pueden actuar fuera de su ámbito de competencia, ya que de hacerlo, sus actos estarían violando una garantía del gobernado.

Para concluir con este punto podemos señalar que las autoridades o autoridad son aquellas personas y instituciones que representan designadas por el gobierno de acuerdo a un ordenamiento jurídico que tienen la facultad para intervenir, estudiar y dictar resoluciones cuya obediencia es ineludible y forzosa.

(48)Gómez Lara, Cipriano. Ob. Cit. p.157.

a) Concepto de Autoridad Agraria.

El más remoto antecedente que se tiene respecto a las autoridades agrarias, lo encontramos en la cultura azteca. Tenemos conocimiento de que ellos contaban con un tribunal ante quien se planteaban las controversias del calpulli, que como se recordará, era una de las formas de tenencia de la tierra de nuestros antepasados. Este tribunal superior estaba representado por tres de los más ancianos representantes del calpulli.

En las épocas subsecuentes, es decir, depende la Colonia, el México Independiente, la reforma, y la etapa revolucionaria hasta 1915, fueron las autoridades comunes las que conocieron de los problemas agrarios, y no es sino hasta que Don Venustiano Carranza, en cumplimiento a las adiciones del Plan de Guadalupe, promulga el decreto del 6 de enero de 1915, cuyo contenido respeta los principios del Plan de Ayala del 23 de noviembre de 1911, sobre todo en lo que se refiere al principio sobre la creación de dependencias especiales para el tratamiento de los problemas agrarios.

Los artículos 4o. y 6o. de ese decreto señalan expresamente como autoridades agrarias a los siguientes:

- I.-Comisión Nacional Agraria (Art.4o)
- II.-Comisión Local Agraria (Art.4o)
- III.-Comités Particulares Ejecutivos (Art.4o)
- IV.-Los Gobernadores de los Estados (Art. 6o)
- V.-Los Jefes Militares (Art.6o)

Posteriormente, el decreto publicado en el año 1916 señala al Presidente de la República como autoridad agraria señalamiento que fue respetado por las legislaciones agrarias 1934, 1940, 1942 y con la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971.

De las autoridades Agrarias reglamentadas en el decreto del 6 de enero de 1915, la Ley de Ejidos de 1920 suprimió a los jefes militares y apartir de 1934 con el Código Agrario se sustituye a la Comisión Nacional Agraria por el Departamento Agrario y la Comisión Local Agraria por la Comisión Agraria Mixta.

En el Código Agrario de 1940, se designo como Autoridad agraria al jefe del Departamento de Asuntos Indígenas, sin embargo, la Ley Federal de Reforma Agraria promulgada en 1971 para nada menciona a tal departamento como autoridad, por lo que podemos deducir que esa dependencia dejó de existir.

El artículo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria, con su reforma pública con el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1987, señala como autoridades agrarias a las siguientes:

- I.-El Presidente la República.
- II.-Los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal.
- III.-La Secretaria de Reforma Agraria.
- IV.-La Secretaria de Agricultura y Recursos Hidráulicos.
- V.-El Cuerpo Consultivo Agrario.
- VI.-Las Comisiones Agrarias Mixtas.

Estas anteriores autoridades agrarias tenían su fundamento en el Artículo "27 Constitucional, fracción XI." (49)

Como complemento de lo anterior, mencionaremos que para efectos de la nueva Ley Agraria del 26 de Febrero de 1992, se considera a los Tribunales Agrarios, los nuevos órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27

(49)Sotomayor Garza, Jesús. El Nuevo Derecho Agrario en México. Ed. Porrúa S.A., México 1993. Primera Edición, pp.108-110.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional. (art.10. de la LOTA).

Por consiguiente el papel de autoridad agraria, le compete a los Tribunales Agrarios, los que se componen de:

I.-El Tribunal Superior Agrario y

II.-Los Tribunales Unitarios Agrarios.

El papel que juega cada uno de estos, en la administración justicia agraria los analizaremos más adelante. (50)

(50)Legislación Agraria Actualizada. Ed. Tribunales Agrarios, México 1994, p. 107.

b) Concepto de Acto de Autoridad.

El Doctor Ignacio Burgoa, nos dice: "Acto de Autoridad. Es todo acto que proviene de cualquier órgano del poder centralizado del Estado y que tiene como elementos característicos la uniteralidad, la imperatividad y la coercitividad. A través de él se manifiesta el poder público estatal o poder de gobierno.

La uniteralidad implica que para la existencia del acto de autoridad es suficiente la voluntad del órgano estatal que lo emite o realiza, sin necesidad del consentimiento del particular o gobernado hacia quien el acto se dirige. Este elemento permite distinguir el acto de autoridad de los actos que suelen concretar los órganos de autoridad de los actos que suelen concretar los órganos del Estado con la concurrencia de los particulares o gobernados y que generalmente se traducen en contratos de carácter administrativo o civil.

El elemento de imperatividad otorga al acto de autoridad su carácter de acto de imperio en el que la voluntad del Estado, externada al través del órgano respectivo, se encuentra en una situación de hegemonía frente a la del particular o gobernado, cuya voluntad y conducta está subordinada o supeditada a éste. La coercitividad consiste en la capacidad inherente a todo acto de

autoridad para hacerse obedecer coactivamente por el sujeto a quien se dirige, incluso mediante la fuerza pública y las sanciones de diversa especie. El acto de autoridad es coercitivo y la conducta del gobernado coercible y expresa de un acto de gobierno o de imperio propio del poder público del Estado.

En hipótesis excepcionales también suele registrarse el acto de autoridad, con los elementos característicos señalados, cuando proviene de alguna entidad paraestatal, bajo la condición de que la ley obligue a los órganos estatales centralizados del poder público o ejecutarlo coactivamente sin facultad para evaluarlo o cuestionarlo.

Todo acto de autoridad consta de dos elementos a saber, el motivo determinante y el sentido de afectación.

El primero estriba en las causas, razones, factores o circunstancias que lo determinen, y el segundo consiste en la manera como el acto agravia al gobernado en sus derechos subjetivos o intereses jurídicos. En otras palabras, el motivo determinante responde al porqué y al paraqué del acto, es decir, a su causación y a su telos, y el sentido de afectación al cómo afecta el acto al sujeto contra quien se dirige". (51)

(51)Burgoa, Ignacio. Diccionario de Derecho., 13a Edición. Ed. Porrúa. S.A. México 1985, p.113.

De Pina Vara, refiere al "acto de autoridad como aquel que realiza, en cumplimiento de sus funciones y dentro de la esfera de sus atribuciones oficiales, un funcionario público revestido de autoridad". (52)

Fundamentación de Actos de Autoridad.- Cuando el artículo 16 de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, esta exigiendo a la autoridad, no que simplemente se apege, según su criterio personal íntimo, a una ley, sin que se conozca de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirven de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituiría garantía para el particular, por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la ley y los preceptos de ella en que se apoyen, ya que se trata de que justifiquen legalmente sus proveídos haciendo ver que no son arbitrarios. Forma de justificación tanto más necesaria, cuanto que, dentro de nuestro régimen constitucional, las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la ley.

Volumen 89, tercera parte, p.35 Revisión fiscal 45/79, Inmobiliaria Sonorense, S.A. y otro 7 de agosto de 1975.

4.2. Organos Agrarios en la nueva Ley.

Uno de los cambios dentro de la reforma agraria, fue el de denominar a las autoridades internas del ejido y comunidad òrganos, los cuales aparecen en la nueva Legislación Agraria de la manera siguiente:

Artículo. 21 de la Ley Agraria. Son òrganos de los ejidos:

- I. La Asamblea.
- II. El Comisariado Ejidal; y
- III. El Consejo de Vigilancia.

El artículo. 22 de la Ley Agraria señala:

El òrgano supremo del ejido es la Asamblea, en la que participan todos los ejidatarios.

Asímismo indica que el Comisariado Ejidal llevará u libro de registro en el que asentará los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal correspondiente. La Asamblea revisará los asientos que el Comisariado realice conforme a lo que dispone este párrafo.

En cuanto al Comisariado Ejidal podemos mencionar que este es el órgano encargado de la ejecución o aplicación de los acuerdos de la asamblea y representa al ejido ante las autoridades agrarias y dependencias de gobierno realizando los trámites que son necesarios. Se integra por un Presidente, con un Secretario, un Tesorero propietarios y sus respectivos suplentes, que son todos elegidos en Asamblea.

El Consejo de Vigilancia.- Este tiene los siguientes objetivos:

I.-Vigilar que los actos del Comisariado se ajusten a los preceptos de la Ley y a lo dispuesto por el reglamento interno a la Asamblea.

II.-Revisar las cuentas y operaciones del Comisariado a fin de darles a conocer a la Asamblea y denunciar ante esta las irregularidades en que haya incurrido el Comisariado;

III.-Convocar a Asamblea cuando no lo haga el comisariado; y

IV.-Las demás que señalen la Ley y el reglamento interno del ejido.

El Consejo de Vigilancia estará constituido por un Presidente y dos Secretarios Propietarios y sus respectivos suplentes, operará conforme a sus facultades y de acuerdo con el reglamento interno del ejido.

Es importante señalar que la Asamblea como Organismo Supremo del Ejido, tiene competencia exclusiva con los siguientes asuntos como:

- I.-La formulación y modificación del reglamento interno del ejido.
- II.-La aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;
- III.-Los informes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros;
- IV.-Las cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;
- V.-La aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;
- VI.-La distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;
- VII.-El Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;
- VIII.-El reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios;

IX.-La autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una Sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley.

X.-La delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común, así como su régimen de explotación;

XI.-La división del ejido o su fusión con otros ejidos:

XII.-La terminación del régimen ejidal cuando previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existan las condiciones para su permanencia;

XIII.-La conversión del régimen ejidal al régimen comunal;

XIV.-La instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva y

XV.-Las demás que establezca la Ley y el reglamento interno del ejido.

En cuanto a la Comunidad, podemos señalar que la integración y funcionamiento de los órganos internos con la Comunidad son similares a los del Ejido, salvo que al Comisariado se le llama Comisariado de Bienes Comunales y además se debe tener presente que si en la comunidad existen autoridades tradicionales que ocupen cargos en la Asamblea, el Consejo de Vigilancia y el Comisariado de Bienes Comunales; estos deberán ser respetados por las autoridades y dependencias agrarias.

La actuación de la Asamblea, del Comisariado de Bienes Comunales y la del Consejo de Vigilancia se regirá según lo establezca en el estatuto comunal o la costumbre.

Igualmente la Ley establece la creación de otro órgano dentro de los ejidos y comunidades,, que será de participación y se le llamará "Junta de Pobladores"; se integra por ejidatarios y vecindados que quieran hacer propuestas en relación a asuntos o necesidades del núcleo de población, tales como :

Servicios Públicos, apoyos y asesorías necesarias para lograr beneficios y una mejor convivencia del núcleo de población. La organización y funcionamiento de la Junta de Pobladores, deberá estar establecido en el reglamento interno. La Junta de Pobladores podrá nombrar comisiones es decir, grupos de personas que se encargarán de gestionar ante las autoridades y dependencias los servicios, apoyos e información que requieran para el núcleo de población. En este caso se podrá nombrar el número de comisiones que sea necesario.(53)

(52)De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa S.A. 13a Edición, México 1985, p.113.

(53)Nueva Legislación Agraria. Ed. Procuraduría Agraria. México 1993, pp.47-55.

4.3. Autoridades Agrarias en la nueva Ley.

Dentro del marco jurídico de las reformas al artículo 27 constitucional, respecto de la impartición de justicia surge la Procuraduría Agraria.

Artículo 27 Constitucional, fracción XIX.

Con base a la Constitución el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de estos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la Ley instituirá Tribunales dotados de autonomía y plena

jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La Ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria.

El último párrafo de esta disposición, viene siendo el fundamento legal para la creación de la Procuraduría Agraria.

Realmente es difícil señalar el carácter de autoridad de la Procuraduría Agraria, pues el principal problema al que se enfrenta la Procuraduría Agraria y que limita sus funciones es el de que carece de JURISDICCION, es decir, carece de poder para impartir justicia, en los asuntos que llegen a su conocimiento, por lo que podemos señalar que no posee la potestad de que se hayan investidos los Tribunales Agrarios para administrar justicia.

En este sentido nos parece atinado citar las palabras del ex-procurador el Dr. Arturo Warman, cuando señalaba que "La Procuraduría Agraria no tiene funciones de autoridad ni de decisión y trabajará muy de cerca con la Secretaría de la Reforma Agraria y los Tribunales Agrarios."(54)

Pues bien después de lo antes referido, pasemos a comentar lo que señala el título Séptimo de la nueva Ley Agraria, en relación con la Procuraduría Agraria.

Artículo 134.-La Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria.

En lo que respecta a este artículo, me parece que no se le está dando autonomía para realizar sus funciones, pues la Procuraduría Agraria está quedando sujeta a los presupuestos para la realización de sus funciones que le otorgue la Secretaría de la Reforma Agraria.

El artículo 134 de la Ley Agraria, señala que esa Procuraduría "es un órgano descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios sectorizado en la Secretaría de la Reforma "Agraria". En consecuencia, se que haya sujeta al estatuto propio de los organismos descentralizados que establece la Ley Orgánica de de la Administración Pública Federal. (55)

(54)Revista Epoca No.36, México 1992, Noviembre 1992, p.20.

(55)García Ramírez, Sergio. Elementos de Derecho Procesal Agrario. Ed. Porrúa. S.A. México 1993, p.205.

Artículo 135.-La Procuraduría Agraria tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios y comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente Ley y su reglamento correspondiente, cuando así lo soliciten, o de oficio en los términos de esta Ley.

Artículo 136.-Son atribuciones de la Procuraduría Agraria las siguientes:

- I. Coadyuvar y en su caso representar a las personas a que se refiere el artículo anterior, en asuntos y ante autoridades agrarias;
- II. Asesorar sobre las consultas jurídicas planteadas por las personas a que se refiere el artículo anterior en sus relaciones con terceros que tengan que ver con la aplicación de esta Ley;
- III. Promover y procurar la conciliación de intereses entre las personas a que se refiere el artículo anterior, en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria;

IV. Prevenir y denunciar ante la autoridad competente la violación de las leyes agrarias, para hacer respetar el derecho de sus asistidos e instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo y emitir las recomendaciones que considere pertinentes;

V. Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo;

VI. Denunciar el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los funcionarios agrarios o de los empleados de la administración de justicia agraria;

VII. Ejercer con el auxilio y participación de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia encaminadas a defender los derechos de sus asistidos;

VIII. Investigar y denunciar los casos en los que se presume la existencia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras, en extensiones mayores a las permitidas legalmente;

IX. Asesorar y representar, en su caso, a las personas a que se refiere el artículo anterior en sus trámites y gestiones para obtener la regularización y titulación de sus derechos agrarios, ante las autoridades administrativas o judiciales que corresponda;

X. Denunciar ante el Ministerio Público o ante las autoridades correspondientes, los hechos que llegen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito o que puedan constituir infracciones o faltas administrativas en la materia, así como atender las denuncias sobre las irregularidades en que, en su caso incurra el Comisariado Ejidal y que le deberá presentar el Comité de Vigilancia; y

XI. Las demás que esta Ley, sus reglamentos y otras leyes le señalen.

Artículo 137. La Procuraduría Tendrá su domicilio en la ciudad de México Distrito Federal, y esablecerá delegaciones en todas las entidades federativas, así como oficinas en todas aquellos lugares que estime necesario.

La Procuraduría Agraria recoge en parte de las atribuciones al carácter social que a mi juicio solamente en ésta parte pudiera conservar aún él Derecho Agrario, como rama del Derecho Social.

El artículo 135. Establece el contenido general de las tareas de la institución y la lista de sus destinatarios o beneficiarios:

"tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, avocados y jornaleros agrícolas... cuando así lo soliciten , o de oficio en los términos de la Ley ". El Reglamento avanza en esta dirección y detalla el quehacer de la Procuraduría. El artículo 2 que reproduce el contenido del artículo 135 de L.A., añade: "Igualmente está facultada para proporcionar la asesoría necesaria a (las) personas y núcleos agrarios" que refiere el artículo 135.

El artículo 3 del propio reglamento inicia la distribución de las atribuciones de la Procuraduría en dos vertientes principales, aunque no existe entre ellas un deslinde absoluto. Efectivamente, el primer párrafo de ese precepto informado por la fracción XIV del artículo 27 Constitucional, cuya intención traslada el ámbito de la procuración de justicia indica que la institución, "promoverá la pronta, expedita y eficaz procuración de la justicia agraria para garantizar seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y pequeña propiedad".

Luego el segundo párrafo, que anuncia una basta serie de contenidos del quehacer institucional, manifiesta que el mismo organismo descentralizado "fomentará la integridad de las comunidades indígenas y llevará acabo acciones tendientes a elevar socialmente el nivel de vida en el campo, a consolidar los núcleos agrarios y a proteger los derechos que la Ley otorga a campesinos, ejidos y comunidades, asegurando: su pleno ejercicio para ello proporcionará los servicios de representación y gestión administrativa y judicial, de información, orientación, asistencia, organización y capacitación que se requiera".

En el artículo 136 figuran pues sus atribuciones:

A) Representación y coadyuvancia, que se expresan en los deberes de coadyuvar con sus beneficiarios y representarlos en asuntos y ante autoridades agrarias (fracción I), así como ostentar su representación en trámites y gestiones para obtener la regularización y titulación de sus derechos agrarios, ante autoridades administrativas o judiciales

(rectius, jurisdiccionales) (fracción IX). La misión representativa de la Procuraduría, al través de los abogados agrarios, tiene suma relevancia para el procedimiento contencioso agrario, en el que la Procuraduría o esos representantes figurará como parte formal en el juicio, sosteniendo el interés jurídico de las partes en sentido material.

B)Asesoramiento, al través de la atención de consultas jurídicas de sus asistidos en las relaciones de éstas con terceros, que tengan que ver con la aplicación de la Ley Agraria (fracción II), y acerca de trámites y gestiones para obtener la regulación y titulación de derechos agrarios de sus asesorados, ante autoridades administrativas o judiciales asesorados, ante autoridades administrativas o judiciales (restius, jurisdiccionales) (fracción IX).

C)Conciliación de intereses de los sujetos señalados en el artículo 135, en casos de controversia relacionada con el régimen jurídico agrario (fracción III). La tarea conciliadora tiene una doble e importante proyección. Por una parte enhorabuena una medida preventiva del juicio agrario, pues favorece la conveniente autocomposición que implica en términos de Alcalá Zamora una solución parcial del litigio, y por la otra, puede también desembocar si hay compromiso al respecto ante las partes,

es una solución arbitral que se concreta en el laudo equivalente jurisdiccional, en la terminología de Carnelutti, que homologará el tribunal, para efectos de ejecución.

D) Prevención de violaciones a la Ley Agraria (fracción IV), otra sana medida preventiva, indirectamente, de litigios y juicios agrarios.

E) Ombusman, en cuanto sea conferido a la Procuraduría Agraria, siguiendo la corriente altamente favorecedora de esa figura en el derecho mexicano donde han proliferado las versiones ombusman, el cometido de "emitir las recomendaciones que considere pertinentes a las autoridades agrarias" (fracción IV).

Parecería por lo menos impertinente que la Procuraduría emitiera tales recomendaciones a los tribunales agrarios, no solo porque estos realizan actividades jurisdiccionales que debieran hallarse al abrigo de esas promociones, sino porque en los juicios agrarios la Procuraduría interviene con actos procesales de parte, siempre sujetos a la jurisdicción, y no debería pretenderse reforzar sus planteamientos con recomendaciones".

F) Promoción en general ante autoridades, en cuanto debe "instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo.

G) Inspección y vigilancia que se analiza en estas actividades con el auxilio y participación de las autoridades locales debiera incluirse a las federales, para la defensa para los derechos de sus asistidos (fracción VII); investigación sobre acaparamiento o concentración de tierras (fracción VIII), que implica una función indagatoria en preparación de las determinaciones que adoptaran otras autoridades para reducir las propiedades a los límites que la Ley prevé; y atención de denuncias de comités de vigilancia sobre irregularidades en que incurran los comisariados ejidales (fracción X), tarea que encausa los asuntos hacia la atención jurisdiccional que corresponda.

H) Denuncia ante diversas autoridades que pueden ser según la hipótesis sustantiva que se presente, las administrativas agrarias, las jurisdiccionales agrarias o las penales de violación de leyes agrarias (fracción IV); de incumplimiento de obligaciones o responsabilidades de funcionarios agrarios y a funcionarios de la justicia en este fuero); de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras (fracción VIII), denuncia que es la culminación de la investigación respectiva,

antes mencionada; y de hechos que puedan constituir delitos e infracciones o faltas administrativas (fracción X), punto acerca del cual se debe recordar que los particulares o las autoridades

denuncian hechos con "apariencia delictuosa", pero la calificación de éstos como delitos incumbe solo al Ministerio Público y a la autoridad judicial.

I) Política agraria, que se expresa el cometido de "estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo" (fracción V), lo cual apareja tanto propuestas legislativas como sugerencias de carácter material y social.

Tales son las atribuciones clasificadas que fija el artículo 136 de la Ley Agraria, pero la misma ley dispone, como advertir una serie de intervenciones específicas de la Procuraduría Agraria que en rigor concretan algunas de las tareas genéricas arriba señaladas y cuya omisión pudiera desembocar en la nulidad del acto correspondiente, por vicio en su integración, que deberá ser invocada ante la autoridad jurisdiccional. Estas intervenciones son las siguientes:

a) Opinión en caso de aportación de tierras ejidales de uso común a una sociedad (art.23, fracción IX).

b) Dictamen para la terminación del régimen ejidal (art.23, fracción XII).

c)Convocatoria a asamblea del ejido, a solicitud de veinte ejidatarios o del veinte por ciento del total de ejidatarios que integran el núcleo de población (art.24).

d)Presencia en asambleas en que se traten asuntos de especial importancia para el ejido (Art.28, en relación con las fracciones VII a XIV del artículo 23).

e)Suscripción del acta de la asamblea de ejidatarios por el representante de la Procuraduría en el caso al que se refiere el punto anterior (art.31, tercer párrafo).

f)Convocatoria a asamblea del ejido, a solicitud del veinticinco por ciento de los ejidatarios, para remoción de los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia (art.40).

g)Representación de los núcleos de población ante el tribunal, para solicitar la restitución de sus bienes (art.49).(56)

(56)García Ramírez, Sergio. Elementos de Derecho Procesal. Ed. Porrúa S.A. México 1993, pp.274-279.

h)Asistencia a asambleas de ejidatarios en que se resuelva por sorteo la asignación de parcelas. El representante debe certificar el acta correspondiente (art.58). Lo cual confiere a la Procuraduría y una función de fe pública.

i)Impugnación ante el tribunal de la asignación de tierras por la asamblea, de oficio o a petición de los perjudicados que constituyan el veinte por ciento de los ejidatarios (art.61).

j)Vigilancia para que quede protegido el fondo legal del ejido con motivo del destino de tierras ejidales al acentamiento humano (art.64).

k)Intervención en caso de que el ejido aporte tierras del acentamiento humano al municipio o a la entidad federativa que correspondan, para dedicarlas a servicios públicos (art.64).

l)Asistencia al acto de asignación de solares a los ejidatarios (art.68).

m)Opinión sobre el proyecto de desarrollo y de escritura social cuando se transmita el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en que participen el ejido o los ejidatarios (art.75, fracción II).

n) Designación de comisario, si no lo hace el ejido o los ejidatarios, cuando en una sociedad mercantil en que participan ejidatarios, también hay socios ajenos al ejido (art.75, fracción V).

o) Vigilancia de la preferencia que tienen el ejido y los ejidatarios para recibir tierra en pago, cuando ocurre la liquidación de la sociedad en que participaron aquéllos (art.75, penúltimo párrafo).

p) Conciliación de intereses entre ejidatarios indemnizados como consecuencia de una expropiación, para definir la proporción que a cada uno corresponde en el monto de la indemnización (art.96).

q) Coadyuvancia en la formulación de la demanda, cuando el actor presenta ésta por comparecencia (art.170).

r) Coadyuvancia en la formulación de la contestación de la demanda, cuando el demandado presenta aquella por comparecencia (art.178).(57)

Los procedimientos que se realizan en la Procuraduría Agraria son la conciliación y el arbitraje; através de ellos se busca dar una solución a los conflictos o situaciones planteadas ante ésta. Asimismo es necesario señalar que de no poder darse una solución conciliatoria a las situaciones planteadas, la Procuraduría Agraria se convertirá en una instancia de representación, es decir, representará a los interesados en los juicios y procedimientos que se lleven acabo ante los Tribunales Agrarios.(58)

Conciliación ante la Procuraduría Agraria.

En el caso de la conciliación, el procedimiento se realiza de la siguiente manera:

- En una audiencia llamada de "conciliación", se realizan platicas entre las partes para tratar de llegar a un arreglo sin necesidad de llegar a un juicio.
- Las partes de común acuerdo podrán solicitar se suspenda la audiencia con el objeto de conciliar; para el caso que suceda esto, la Procuraduría fijará de nueva cuenta día y hora para la continuación de la audiencia de conciliación dentro de los siguientes ocho días naturales, quedando en ese momento enteradas las partes.
- Si llegasen a un acuerdo se dará por terminado el conflicto.

-El convenio que se celebre se firmará por aquellas partes que lo pactaron y será como una sentencia que lleva aparejada ejecución, que se promoverá ante el tribunal agrario competente.

-Si la persona que reclama algún derecho no asiste a la audiencia de conciliación, dentro de los ocho días naturales se fijará nueva fecha para su celebración a menos que la persona que reclame ya no desee la conciliación.

En caso de que no se presente la persona de quien se esta ejerciendo la reclamación, la Procuraduría podrá cambiar la celebración de la fecha y audiencia que no podrá ser mayor de ocho días hábiles y citará nuevamente a la persona de quién se trate, através de un funcionario para que asista a la audiencia. Si no asiste nuevamente el interesado podrá ejercer sus derechos en la via legal que le convenga.

El arbitraje ante la Procuraduria Agraria.

Para el caso del arbitraje, el Procedimiento se realizará de la siguiente manera:

-Si el reclamante y su contraparte asisten a la audiencia de conciliación y no se logra ésta, la Procuraduría los exhortará para que, de común acuerdo, la designen como arbitro en un juicio "arbitral".

El árbitro designado por los interesados y ejerce la función de un juez, emitiendo su resolución del conflicto.

-En amigable composición (es decir, de común acuerdo entre las partes) se fijaran los puntos y elementos que deberán cumplirse durante el arbitraje, lo cual permitirá a la Procuraduría tener un conocimiento más claro de los hechos y dictar una justa resolución.

-Cuando las partes esten de acuerdo, la resolución o laudo que se dicte en el juicio arbitral, traerá aparejada ejecución, es decir, que obligará a las partes a cumplir lo pactado, aún por la fuerza.

-La Procuraduría podrá solicitar que se le presenten los elementos de prueba que estime necesarios para resolver las cuestiones sometidas a su arbitraje.

-Para llevar acabo el compromiso arbitral (la obligación de las partes a cumplir el acuerdo), La Procuraduría se basará en el principio de igualdad entre las partes y se sujetará a lo que disponga la Ley para el procedimiento del juicio agrario.

-La Procuraduría designará al servidor público que se constituya como árbitro para cada asunto, a quien le corresponderá seguir el trámite del mismo hasta dictar el laudo o resolución.

-Cuando las partes no lleguen a un arreglo se les tendrá por inconformes y podrán hacer valer sus derechos por las vías legales procedentes.

Una vez celebrado el compromiso arbitral éste adquiere el carácter de cosa juzgada y no se podrá recurrir ante los tribunales agrarios. (59)

(58)Nueva Legislación Agraria, Segunda Edición. Ed. Procuraduría Agraria. México 1993, pp. 47-56.

Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria. Revista de los

(59)Los Tribunales Agrarios, No.1. Septiembre-Diciembre. México 1992.

pp.162-164.

Los Tribunales Agrarios.

En realidad los Tribunales Agrarios surgen en nuestro derecho patrio formalmente con fecha 7 de enero de 1992, en que comenzó su vigencia el decreto correspondiente que fué publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de enero de dicho año, mediante el cual se adiciona, en lo que aquí nos interesa, el párrafo segundo de la fracción XIX del párrafo noveno del artículo 27 y en el que específicamente se trata de la creación de tales "Tribunales", cuando en lo conducente se expresa que "para la administración de justicia agraria, la Ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Comisión Permanente".

(Diario Oficial de la Federación México D.F., lunes 6 de enero de 1992, Tomo CDLX No.3, p.4).

En el mes de abril de 1992 fueron designados como magistrados del tribunal superior agrario seis prominentes especialistas en derecho, en términos del acuerdo que en seguida se transcribe:

ACUERDO por el que se designa como Magistrados del Tribunal Superior Agrario, a los ciudadanos que se indican.

PRIMERO. La Comisión Permanente del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, designa como Magistrados del Tribunal Superior Agrario, a los siguientes ciudadanos:

Numerarios: Dr. Sergio García Ramírez; Lic. Luis Octavio Porte Petit Moreno; Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón; Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Arely Madrid Tovilla. Supernumerario: Lic. Jorge Lanz García.

Segundo. Procedase a tomar la Protesta de Ley en los términos que establece el artículo 17 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Tercero. Comuníquese a las autoridades correspondientes y pùbliquesse en el Diario Oficial de la Federación.

En esta misma fecha rindieron la protesta de ley.

Lo que nos permitimos transcribir a usted a fin de que se sirva hacerlo del conocimiento el ciudadano Presidente de la República. Reiteramos a usted las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

México, Distrito Federal; a 1 de abril de 1992-C.Gormán Sierra Sánchez, Secretario-Rúbrica-Dip. Manuel Jiménez Guzmán, Secretario.-Rúbrica (Diario Oficial de la Federación del día siete de abril de 1992).

A partir del día 7 de abril que se menciona, puede afirmarse con conocimiento de causa que el susodicho Tribunal Superior Agrario quedó integrado solo por lo que hace a los señores magistrados que se mencionan, por haberse publicado hasta entonces, en el Diario Oficial ya mencionado, el acuerdo relativo al que igualmente se alude, mediante el cual se hizo la designación de que se viene hablando, sin embargo, fue hasta el día ocho del mes de julio del año mil novecientos noventa y dos, cuando, materialmente, comenzó a funcionar el multicitado tribunal, atento al acuerdo correspondiente 92-12/13 que a la letra dice:

Acuerdo No.92-12/13.

Primero. El Tribunal Superior Agrario entrará en funciones el día ocho de julio de milnovecientos noventa y dos, en sus oficinas provisionales ubicadas en el tercer piso del edificio marcado con el número ochocientos once de las calles de la Morena, colonia Narvarte, en esta ciudad.

Segundo. Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación:

Así lo aprobó el Tribunal Superior Agrario en sesión celebrada el día 1 de julio de 1992.-El Presidente del Tribunal Superior Agrario, Sergio García Ramírez.-Rúbrica.-Secretario General de Acuerdos, Luis Ponce de León Armenta.-Rúbrica. ("Revista de los Tribunales Agrarios". Tribunal Superior Agrario. México 1992, Año I, Septiembre-Diciembre, Núm. 1, p.142).

En cuanto a la designación del Presidente del Tribunal Superior Agrario, es decirse que ésta recayó en el Dr. Sergio García Ramírez, habiéndose llevado acabo el acto correspondiente el primero de abril de mil novecientos noventa y dos, atento al acuerdo relativo aprobado el primero de julio de dicho año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres del mes de julio que se indica, del propio año mil novecientos noventa y dos.

Por último, mediante el acuerdo respectivo se establecieron los distritos en que habrían de actuar los tribunales unitarios, dependientes del tribunal superior agrario, cuyo número inicial fue de treinta y tres, habiéndose ampliado al de treinta y cuatro en la actualidad. Con respecto a la primera distribución, consúltese de José Carlos Guerra su Ley Agraria-sección procesal Comentada, publicada por editorial Pac, S.A. de C.V., México, 1992, 2o.-edición, pp.225-260. Esta obra, además de estar actualizada, en el aspecto procedimental, tiene el

inapreciable mérito haber sido la primera, en su género, que se publicó casi al parejo de que entraran en funciones los tribunales agrarios además de que, por lo acertado de sus "comentarios", resulta de consulta necesaria y hasta presidible para todos aquellos que estudien o atiendan asuntos relacionados con el nuevo derecho procesal agrario.(60)

(60)Delgado Moya, Rubén. Manual y Guía Práctica del Derecho Procesal Agrario. Ed. Ediciones Jurídicas Red. México 1994, pp.86-88.

El Tribunal Superior Agrario.

Existen dos clases de tribunales agrarios, obviamente con categorías diferentes: El Superior, que es de primera, y los unitarios, que son de segunda, dicho esto con el respeto que exige la alta investidura que ellos ostentan, según abremos de demostrarlo someramente a continuación.

El tribunal superior opera colegiadamente, en tanto que los unitarios, como su denominación lo indica, funcionan de modo unipersonal, esto es, con un solo magistrado, que discriminatoriamente la legislación de la materia lo adjetiviza supernumerario, contrariadamente a lo que ocurre con aquellos otros que integran el referido tribunal superior agrario, aquienes se les endilga el rimbombante menbrete de numerarios. Como se ve, de nuestra parte no hay exageración alguna al respecto.

Asimismo, el tribunal superior se halla constituido como revisor del resto de tribunales que manejan nuestra materia, e incluso se le han atribuido facultades omnimodas para que imponga a rajatabla su criterio en cuanto éste entre en conflicto con el de aquéllos, atento a lo dispuesto en la fracción V del artículo 90. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Como se ve, en

este caso tampoco hay exageración de nuestra parte sobre el particular. Y así podríamos seguir marcando las diferencias que la legislación agraria ha establecido entre ambas clases y categorías de tribunales.

El tribunal Superior Agrario realiza sus funciones consideradas como jurisdiccionales en forma colegiada; para tal efecto está constituido con cinco magistrados numerarios y con uno más de los denominados supernumerarios, previstos para suplir a cualquiera de los numerarios en caso de ausencia, con la finalidad de que dicho cuerpo colegiado siempre cuente con el número de cinco magistrados en las actuaciones en que interviene.

Asimismo, el multicitado tribunal dispone de cinco magistrados supernumerarios con sede en la ciudad de México para que realicen tareas que el mismo les encarga, siendo éstas en algunas ocasiones de supervisión o de suplencia de los supernumerarios. Por mandamiento expreso del reglamento interior de los tribunales agrarios (D.O.F. 13/V/92), la estructura de éstos y la operatividad de los mismos, están encomendadas a éste, conforme a lo dispuesto en su artículo 10., que en lo conducente a la letra dice:

Artículo 10. El presente reglamento tiene por objeto definir la estructura orgánica de los tribunales agrarios, mediante el establecimiento de las bases de organización y funcionamiento de los mismos.

Atento a lo anterior, el tribunal superior agrario "está integrado por cinco magistrados numerarios, uno de los cuales lo presidirá y un supernumerario que suplirá las ausencias de los titulares". Además se integra con los elementos siguientes: Un secretario general de acuerdos; un coordinador general de administración y finanzas; una contraloría interna; una dirección general de asuntos jurídicos. Y con las unidades siguientes: De actuarios y peritos, de atención e información al público, de informática y de publicaciones, así de un centro de estudios de justicia agraria y capacitación.

Cada magistratura tendrá los secretarios de estudio y cuenta que se considere indispensables para el buen desempeño de sus altas funciones, pero atendiendo lo anterior a las previsiones presupuestales del susodicho tribunal.

para suplir las inasistencias de los magistrados supernumerarios de los tribunales unitarios, el tribunal superior dispone de cinco magistrados también supernumerarios, quienes además tendrán la obligación de realizar las labores que este les asigne, entre otras, de visita e inspección a los tribunales de que se habla. Cuando menos dos veces a la semana celebrará sesiones el tribunal, las cuales solo serán públicas cuando se refieran a (asuntos jurisdiccionales).

El secretario general de acuerdos del tribunal superior tiene encomendado realizar varias funciones en cuanto a las sesiones que celebra dicho tribunal, siendo algunas de estas aun que no todas, las que enseguida se mencionan: Circular la orden día para la correspondiente reunión, con cuarenta y ocho horas de anticipación cuando menos, así como un resumen acompañado de copias del proyecto de los asuntos propuestos o los ponentes para su resolución; comprobar el quorum; redactar el acta de la sesión y recabar las firmas de los magistrados, para el engrose de los expedientes resueltos en definitiva, tomando "en cuenta el sentido de la votación"; fijar en los estrados del tribunal, dentro "...de las veinticuatro horas siguientes al término de la sesión ..." un resumen de las resoluciones "adoptadas" por el tantas veces mencionado tribunal, etcétera.

En este andamiaje estructural el tribunal superior ejerce la facultad de atracción, cuando cualesquiera de los "juicios" agrarios que se tramiten ante la nueva magistratura presenten "características especiales" que "así lo ameriten", de oficio por su parte "o a petición fundada del Procurador Agrario (artículo 10o.LOTA)", para lo cual "designará a un magistrado para que elabore la presente y le presente un proyecto de resolución sobre el asunto sujeto a la atracción"; esta facultad de atracción, además de lo expuesto sobre el particular, también podrán ejercerla en forma individual los propios magistrados que integran el tribunal, previéndose asimismo que la "conducción de la audiencia estará a cargo del Presidente del tribunal superior, quien al inicio, deberá exhortar a las partes a una amigable composición", a fin de arreglar tales juicios por vía de la conciliación.

Entre sus funciones están las de representar legalmente a los tribunales agrarios, siendo la misma delegable en favor de "los servidores que acuerde el tribunal superior"; proponer e este que acuerde las medidas administrativas que sirvan para simplificar y hacer más expedita la "administración" de la justicia agraria. "Así como facilitar a las partes el desahogo de sus promociones ante los tribunales agrarios"; presidir las comisiones permanentes y transitorias que esablezca dicho tribunal; firmar, "junto" con el secretario general de acuerdos, las actas de las

sesiones del multicitado tribunal y los "engrosamientos" de sus resoluciones, y por último, rendir un informe anual de las labores realizadas por dicha magistratura agraria.

Además de las facultades y obligaciones que acaban de consignarse, que se hallan previstas en el reglamento interior de los tribunales agrarios, el Presidente tiene estas otras que establece la Ley Orgánica de dichos tribunales en su artículo 11, consistentes en: Tramitar los asuntos administrativos del multicitado tribunal; autorizar, en unión del secretario general de acuerdos, las actas que contengan las deliberaciones y acuerdos del mismo, y formar los engroses de sus resoluciones; turnar entre los magistrados los asuntos de la competencia de tal tribunal, cuando estime necesario "oír su parecer", para acordar algún trámite o para que formulen el proyecto que deberá ser discutido por éste; dictar las medidas necesarias para la "adecuada" organización y funcionamiento de los tribunales, así como esos mismos efectos las urgentes que fueren necesarias, y establecer los sistemas de cómputo necesarios para conservar los archivos de ellos; comisionar a los magistrados supernumerarios para la práctica de visitas a los tribunales unitarios de acuerdo con lo que disponga el tribunal superior; designar secretarios auxiliares de la presidencia; llevar la representación del tribunal; presidir y dirigir los debates de las sesiones de éste;

comunicar al "Ejecutivo Federal" las ausencias de los magistrados que deban ser suplidas mediante nombramiento; formular y disponer el ejercicio del presupuesto de egresos de los tribunales agrarios; nombrar a los servidores públicos del multicitado tribunal, cuyo nombramiento no corresponda a él, así como cambiarlos de adscripción y removerlos con forme a la ley, llevar listas de excusas, impedimentos, incompetencias, y sustituciones, y "las demás que le asigne el Reglamento Interior del Tribunal".

Las atribuciones del tribunal superior agrario, es de decirse que éstas están comprendidas en el artículo 8o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, conforme a los términos siguientes: Fijar el número y "límite" territorial de los distritos "en que se divide el territorio de la República para los efectos de esta Ley"; establecer el "número y sede" de los tribunales unitarios que existirán en cada uno de los distritos, además autorizarlos para que "administren justicia" en los "lugares" y con forme al programa que previamente se establezca, debiéndose hacer en el primero de dichos casos la publicación correspondiente en el "Diario Oficial de la Federación"; conceder licencias a los magistrados hasta por un mes con sueldo, siempre que exista causa justificada y no se perjudique el funcionamiento del tribunal, hasta por tres meses sin goce de sueldo, y por lapso mayor con esta última condición; determinar cuando "el supernumerario" del

"tribunal superior" deba suplir la ausencia de algún magistrado, y por lo que "toca" a los tribunales unitarios, "cual de los supernumerarios suplirá al magistrado ausente"; elegir al presidente del tribunal de entre los magistrados que lo "forman", y determinar las responsabilidades en que incurra en el desempeño de su cargo; fijar y cambiar "la" adscripción "de" los magistrados de los tribunales unitarios; nombrar (a) los secretarios actuarios y peritos de los tribunales agrarios, "cesarlos, suspenderlos en sus funciones" (así está lo encomillado pudiendo estar mejor de la manera que sigue: dar por terminado los efectos del nombramiento o designación, o suspender tales efectos, etcétera), aceptar sus renunciaciones, cambiarlos de adscripción y resolver todas las cuestiones que se relacionen con dichos nombramientos, así como concederles licencias en los términos de las disposiciones legales aplicables, previa opinión, en su caso, del magistrado "que se encuentren adscritos"; aprobar el anteproyecto "de presupuesto anual de egresos"; conocer de las denuncias o quejas que se presenten en contra de los miembros de los tribunales agrarios, y determinar las sanciones administrativas que deban aplicarse cuando incurran en responsabilidad; aprobar el reglamento interior de los tribunales agrarios, así como los demás reglamentos y disposiciones (que) sean necesarias para su buen funcionamiento, y "las demás

atribuciones que le confieran ésta y otras leyes". La competencia del tribunal superior agrario se haya regulada en el artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para que conozca y determine sobre lo siguiente: del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; del mismo recurso de tales sentencias de dichos tribunales relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal; del multicitado recurso de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones "emitidas" por autoridades agrarias; del conflicto de competencia entre los tribunales unitarios; del establecimiento de jurisprudencia en la forma y términos en que ya ha quedado transcrito con anterioridad en este trabajo, cuando formulamos la crítica a tal desaguizado en que incurrió la legislación agraria, especialmente en la fracción V del artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; de los impedimentos y excusas de los magistrados de dichos tribunales incluyendo al superior; de las excitativas de

justicia cuando los magistrados no cumplan con sus obligaciones de índole procesal o procedimental conforme a derecho; "de los demás asuntos que las leyes expresamente le confieren".

Los Tribunales Unitarios Agrarios.

En el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios se delimita la competencia a que están sujetos los tribunales unitarios, así como la clase de asuntos que tienen encomendados atender y resolver, lo cual es de la forma que sigue:

Por principio, dichos tribunales conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su "jurisdicción", conforme a la "competencia" que les "confiere" tal precepto jurídico. De acuerdo a lo anterior, estos tribunales serán competentes para conocer: De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de estos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; de la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares; del juicio de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren,

modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación; de los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales; de controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseisionarios o avencindados entre sí, así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población; de las controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales; de las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX (del párrafo noveno) del artículo 27 constitucional en materia agraria, así como "las resultantes de actos o contratos" que contravengan las leyes agrarias; de las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicios a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avencindados o jornaleros agrícolas, afin de conocer lo necesario para que sean "eficaz" e inmediatamente atendidas; de los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria; de las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria; de la reversión a que se refiere el numeral 97 del mismo ordenamiento legal; de la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la multicitada Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa

determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables, y de, los demás asuntos que determinen las leyes.(61)

(61)Delgado Moya, Rubén. Manual y Guía Práctica del Derecho Procesal Agrario, Ed. Ediciones Jurídicas Red, México 1994, pp.88-100.

CONCLUSIONES

PRIMERA: En el artículo 27 Constitucional se fundamenta los principios del Derecho Social en México, en beneficio de las clases económicamente débiles entre las cuales se encuentra los campesinos.

SEGUNDA: Los antecedentes del Derecho Agrario, de la Jurisdicción y las Leyes Agrarias anteriores a las reformas de 1992, nos lleron a la idea de que en lugar de que se reivindicaran más los derechos de los grupos campesinos y sujetos agrarios, se decreta el fin al reparto de tierras a que tienen derecho por ser los primeros pobladores del campo.

TERCERA: La Jurisdicción que se otorga las nuevas autoridades agrarias, es decir, a los Tribunales Agrarios es "Plena", ya que gozan de las siguientes facultades que son: la facultad para convocar a las partes obligándolas a comparecer ante su autoridad; la facultad de proveer en forma coactiva al cumplimiento de sus resoluciones; la facultad de dictar sentencia; y la facultad de imponer con el auxilio de la fuerza pública, la ejecución de sus determinaciones señaladas en la sentencia.

CUARTA: De la exposición de motivos del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la creación de los Tribunales Agrarios, no se contrapone con lo establecido en tal artículo; pues los Tribunales Agrarios no son de jurisdicción extraordinaria, ya que son órganos especializados en materia agraria.

QUINTA: Los Tribunales Agrarios están divididos jerárquicamente, los cuales son el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios.

SEXTA: La Jurisdicción en materia agraria puede ser contenciosa o voluntaria, siendo ante los Tribunales Unitarios Agrarios en donde se plantean las controversias que se suscitan con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Agraria.

SEPTIMA: Los Tribunales Agrarios gozan de autonomía, ya que el Presidente de la República y los Gobernadores de los Estados, entre otros; han dejado de serlo, a raíz de las reformas a la Ley Agraria.

OCTAVA: Los órganos internos de los Ejidos y Comunidades son autónomos en la resolución interna de sus conflictos, de acuerdo con las atribuciones que le confiere la Ley Agraria.

NOVENA: Entre la Jurisprudencia que emite el Tribunal Superior Agrario y la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede haber conflicto, pues si lo hay prevalecerá el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DECIMO: La Procuraduría Agraria es un órgano social que representa, asesora y concilia a los campesinos que lo solicitan, a través de las atribuciones que le confiere la Ley Agraria y su reglamento.

DECIMO PRIMERA: La Procuraduría Agraria, no es autoridad, pero sin embargo es importante para la nueva administración de justicia agraria.

DECIMO SEGUNDA: En la nueva Legislación Agraria, debemos aplicar normas de carácter supletorio ante las cuales podemos señalar las del Código Federal de Procedimientos Civiles, Código Mercantil, Código Civil y Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, Segunda Edición, México 1983.
- 2.- Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Ed. Porrúa S.A., México 1986.
- 3.- Becerra Bautista, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. Ed. Cárdenas Ed. Distribuidor, México 1977.
- 4.- Calamandraei, Piero. Instituciones de Derecho Procesal. Tratado Santiago Sentis Melendo, Tomo I. Ed. Depalma S.A. Buenos Aires 1989.
- 5.- Cernelutti, Francisco. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Tratado de Santiago Sentis Melendo. Ed. Jurídicas Europa en América. Buenos Aires 1971.
- 6.- Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ed. Depalma, Buenos Aires 1978.
- 7.- Chávez Padrón, Martha. El Derecho Agrario en México. Ed. Porrúa S.A., México 1988.
- 8.- Delgado Moya, Rubén. El Derecho Social del Presente. Ed. Porrúa S.A. México 1977.
- 9.- Delgado Moya, Rubén. Manual y Guía de Derecho Procesal Agrario. Ed. Ediciones Jurídicas Red, México 1994.
- 10.- De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga José. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa S.A., México 1980.

- 11.- Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. 32a Edición. Ed. Porrúa., México 1993.
- 12.- García Ramírez, Sergio. Elementos de Derecho Procesal Agrario. Ed. Porrúa S.A., México 1993.
- 13.- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Ed. UNAM, México 1980.
- 14.- Guasp, Jaime. Procesal Civil. Tomo I. Ed. Grafias Hergan, S.L., Madrid 1980.
- 15.- Kelsen, Has. Teoría General del Derecho y del Estado. Ed. UNAM. Tercera Reimpresión, México 1983.
- 16.- Medina Cervantes, José Ramón. Derecho Agrario. Ed. Harla, México 1987.
- 17.- Mendieta y Núñez Lucio. El Problema Agrario de México. Ed. Porrúa S.A., México 1966.
- 18.- Ovalle Fabela, José. Derecho Procesal Civil. Ed. Harla, México 1989.
- 19.- Ponce de León Armenta, Luis M. Derecho Procesal Agrario. Ed. Trillas, México 1988.
- 20.- Ramos Méndez, Francisco. Derecho Procesal Civil. Ed. Librería Bosch, Barcelona 1980.
- 21.- Rocco, Ugo. Derecho Procesal Civil. Tratado Felipe de J. Tena. Ed. Porrúa Hermanos y Cía., México 1944.
- 22.- Rovaix, Pastor. Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917.

23.- Sotomayor Garza, Jesús. El Nuevo Derecho Agrario en México. Ed. Porrúa S. A., Primera Edición., México 1993.

24.- Trueba Urbina, Alberto. Derecho Social Mexicano, Primera Edición. Ed. Porrúa S.A., México 1978.

25.- Woodroow, Borah. El Juzgado General de Indias en la Nueva España. Ed. Fondo de Cultura Económica S.A. de C.V., México 1985.

DICCIONARIOS

26.- Burgoa, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo. Primera Edición. Ed. Porrúa, México 1984.

27.- De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, Treceava Edición. México 1985.

28.- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo I, Vigésima Edición, Ed. Heliasta, Argentina 1986.

29.- Gurrone, José Alberto. Diccionario Jurídico Abellido Perrot, Tomo II. Ed. Abellido Perrot, Buenos Aires Argentina 1986.

30.- Ramón García Pelayo y Gross. Diccionario Larousse de la Lengua Española. México 1985.

31.- Luna Arroyo, Antonio G. Alcerreca Luis. Diccionario de Derecho Agrario Mexicano. Ed. Porrúa, México 1982.

32.- Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Segunda Edición. Ed. Porrúa, México 1979.

33.- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Vigésima Edición. Ed. Porrúa, México 1991.

- 34.- Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. Mayo Ediciones, Primera Edición, México 1981.

ENCICLOPEDIAS

- 35.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I. Ed. Driskill, Argentina 1974.

LEGISLACIONES

- 36.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos., Comentada. Ed. Procuraduría General de la República, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 1994.
- 37.- Legislación Agraria., Actualizada. Ed. Tribunales Agrarios, México 1994.
- 38.- Nueva Legislación Agraria. Ed. Procuraduría Agraria, México 1993.

REVISTAS

- 39.- Revista Epoca No.36, Noviembre, México 1992.
- 40.- Revista de los Tribunales Agrarios, No.1, Septiembre-Diciembre, México 1992.